



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. CARMEN CECILIA CÓRTEZ SÁNCHEZ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada UGPP dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto del 17 de enero de 2023, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (15 de diciembre de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó al reconocimiento y pago de la mesada pensional de la accionante, incluido el pago de la mesada adicional 14, decisión que apelada, fue modificada y confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el reconocimiento y pago de la mesada pensional de la accionante, incluido el pago de las mesadas adicionales o mesada 14 que no se hallen prescritas, esto, a partir del 12 de julio de 2016 hasta que se verifique la inclusión en nómina.

Dicha obligación produce la causación de un retroactivo y presenta incidencias a futuro que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, tomando como base el valor de las mesadas actualizadas hasta el año 2022 (\$1.054.090), y partiendo de los valores vistos en el fallo adiado del 15 de diciembre de 2022, lo anterior, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Tabla Liquidación	
<i>Fecha de nacimiento causante</i>	<i>12/07/1956</i>
<i>Fecha sentencia</i>	<i>15/12/2022</i>
<i>Edad a la fecha de la sentencia</i>	<i>66</i>
<i>Índice</i>	<i>20.6</i>
<i>Incidencia futura</i>	<i>\$ 27.473.210,6</i>
<i>Retroactivo pensional</i>	<i>\$ 108.681.326,0</i>
Total	\$ 136.154.536,6

Teniendo en cuenta el anterior criterio asumido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social procede el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

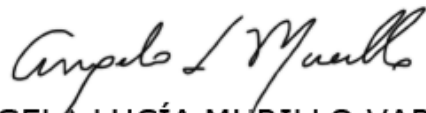
PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022 y notificada por edicto de fecha diecisiete (17) de enero de 2023, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JAIRO MAURICIO OCHOA TORRES** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veinticinco (25) de enero de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada ², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso el juez de conocimiento mediante sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado realizado por el actor a la AFP Porvenir S. A. el 16 de junio de 1996, condenó a la AFP Porvenir S.A., devolver a Colpensiones los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, tales como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos causados, gastos de administración y sumas adicionales de la aseguradora, sin lugar a descuentos. Por su parte, Colpensiones aceptará dichos valores y tendrá como válida la afiliación del demandante efectuado el 11 de

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

mayo de 1995, situación que deberá incluir en sus bases de datos y sistema de información de historia laboral.

En esta instancia, fue objeto de modificación el ordinal 2º, para en su lugar condenar a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones debidamente actualizado el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con los rendimientos, los bonos pensionales así como los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima a que haya lugar; los gastos de administración, comisiones, y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades. Al momento de cumplirse la anterior orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

[...]En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

«La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el *ad quem* se concreta al traslado al I.S.S. del valor de

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el *ad quem*, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole».

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, **no tiene interés económico para recurrir**, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia [...].

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de

casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada
002 2019 00729 01

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veinticinco (25) de enero de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta corporación el 15 de diciembre de 2022 y notificada por edicto de fecha diecisiete (17) de enero de 2023.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto del trece (13) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **MARTHA AZUCENA PUENTES LONDOÑO** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado dieciséis (16) de febrero de 2023, una vez notificado el auto que negó la solicitud de aclaración y adición en estado del quince (15) de febrero de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes². Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que modificó el ordinal 2º y confirmó en lo demás la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran reconocimiento y pago de la pensión de vejez en el marco de la garantía de la pensión mínima a partir del 31 de agosto de 2016 en 13 mesadas e intereses moratorios, sumas indexadas. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesada	Nº. Mesadas	Subtotal
31/08/16	31/12/16	7,00%	\$ 689.455,00	4,00	\$ 2.757.820,0
01/01/17	31/12/17	7,00%	\$ 737.717,00	13,00	\$ 9.590.321,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	13,00	\$ 10.156.146,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	30/06/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	8,00	\$ 8.000.000,0
Total retroactivo pensional					\$ 64.492.072,00

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	31/08/59
Fecha Sentencia	30/06/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	63
Expectativa de Vida	23,1
Numero de Mesadas Futuras	300,3
Valor Incidencia Futura	\$ 300.300.000,0

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Liquidación	
Total retroactivo pensional	\$ 64.492.072,0
Valor Incidencia Futura	\$ 300.300.000,0
Total	\$ 364.792.072,0

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 364’792.072,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

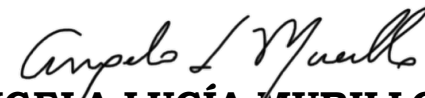
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada
038 2018 00614 01

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado dieciséis (16) de febrero de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta corporación el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto del trece (13) de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **parte demanda FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha tres (3) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000.**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido



negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de algunas pretensiones de la demanda, decisión que apelada por las partes, fue modificada y revocada parcialmente por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** recae sobre las condenas impuestas en las instancias de ella, el pago solidario por aportes pensionales debidos, estimados a partir del cálculo actuarial, por el periodo causado entre el 13 de marzo de 1975 al 30 de octubre de 1978 y del 23 de noviembre de 1979 al 31 de mayo de 1982, con los valores salariales señalados por vía judicial.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar los cálculos correspondientes,² estimando el valor del cálculo actuarial, para efectos de este recurso, en la suma de **\$ 204'571.208,00**, guarismo que supera el monto establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105004201800191-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	INGRID MARCELA OROZCO BELTRAN
DEMANDANDO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
expediente digital	11001310500420180019101

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2023

Conforme lo señalado en el informe secretarial de fecha once de mayo de 2023, se advierte que, una vez verificado el expediente digital de la referencia, se evidencia que:

1. En el archivo 06 de la Carpeta de Segunda Instancia, obra auto del 15 de diciembre de 2022 mediante el cual este despacho corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.
2. En los archivos 07 y 08 se evidencian los alegatos de conclusión presentados por las partes.

Se Remite nuevamente al Tribunal Superior de Cundinamarca la Sala Laboral, para que dé cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, por medio del cual se adoptaron «medidas transitorias».

CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105004201700777-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ADALBERTO PEÑARANDA PEREZ
DEMANDANDO	DANFOSS SA
expediente digital	11001310500420170077702

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2023

Conforme lo señalado en el informe secretarial de fecha once de mayo de 2023, se advierte que, una vez verificado el expediente digital de la referencia, se evidencia que:

- 1. En el archivo 05 de la Carpeta de Segunda Instancia, obra auto del 15 de diciembre de 2022 mediante el cual este despacho corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.
- 2. En los archivos 06 y 07 se evidencian los alegatos de conclusión presentados por las partes.

Se Remite nuevamente al Tribunal Superior de Cundinamarca la Sala Laboral, para que dé cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, por medio del cual se adoptaron «medidas transitorias».

CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028 2017 00728 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde declaro DESIERTO el recurso de casación contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2021.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de 2023

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028 2018 00226 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de julio de 2021.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de 2023

IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-027-2010-00933-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde REVOCO la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de febrero de 2012.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de 2023.

IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$566.700 en qué se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la demandada
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007 2015 00597 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2021.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de 2023

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023 2015 00731 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de octubre de 2020.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de 2023

IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027 2017 00402 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2020.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de 2023

IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019 2015 00770 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de abril de 2021.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de 2023.

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA**

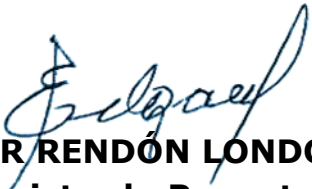
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 24 de abril de 2023 notificado en el estado No. 069 de fecha 25 de abril de 2023.
- 3) Inclúyase la suma de \$908.526 en que se estima el valor de las agencias en derecho a cargo de la demandada.
- 4) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 017 2017 00756 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2021.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de 2023

IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Inclúyase la suma de \$908.526 en qué se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la demandada
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen

Notifíquese y Cúmplase


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-010-2020-00186-01
DEMANDANTE:	LAURA VIVIANA PABÓN BLANCO
DEMANDADO:	ANCESTROS S.A.S.
ASUNTO:	Apelación Auto 27 de febrero de 2023
JUZGADO:	Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Decreto prueba
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante LAURA VIVIANA PABÓN BLANCO en contra del Auto del 27 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **LAURA VIVIANA PABÓN BLANCO** contra **ANCESTROS S.A.S.** con radicado No. **11001-31-05-010-2020-00186-01**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo (10º) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 27 de febrero de 2023, decretó las pruebas solicitadas por la parte actora, salvo la contenida en el numeral 3.1 de la demanda “exhibición de documentos”, relacionada con la copia del registro de los empleados de la demandada que fue solicitada por la actora junto con el contrato de trabajo, lo que fue negado por cuanto consideró la Juez de instancia que no se requería el registro de los demás empleados de la demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la decisión de la juez de primera instancia en relación con el decreto de pruebas, para lo que argumentó que la copia del registro de los empleados es una prueba conducente, pertinente y necesaria pues en desarrollo del objeto social de la demandada se requería la labor que desarrollaba la demandante y por ello existía personal vinculado mediante contrato de trabajo mientras que frente a la actora, la demandada manifiesta que fue vinculada con contrato de prestación de servicios.

Manifiesta que con esta prueba se pretende demostrar los hechos de la demandada y que previo a la presentación de la demanda se envió petición para obtener dichos documentos, para demostrar que dentro del registro de empleados se encuentra relacionada la demandante vinculada desde el 14 de mayo de 2017 al 15 de abril de 2018.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación, si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar si es procedente decretar la prueba relacionada en el numeral 3.1 en la que solicita se “allegue copia de los registros de empleados, así como el contrato de trabajo” de la demandante, por el periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2017 y el 15 de abril de 2018.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Al respecto, se observa que el artículo 65 del CPTSS dispone que son apelables los autos proferidos en primera instancia, entre otros, en el numeral 4) el que niegue el decreto o la práctica de una prueba, por lo que se conocerá del recurso interpuesto contra la decisión de no decretar la exhibición del documento denominado “*registro de empleados*” por parte de la demandada.

Lo primero para tener en cuenta es que la parte demandante solicitó y fueron decretadas como pruebas en la audiencia del 27 de febrero de 2023, las documentales contenidas en el PDF folios 5 y 6 documento No. 1 y 9 a 27 del mismo PDF; el interrogatorio de parte del representante legal, los testimonios solicitados (7), y la exhibición de los registros de entrada y salida de la actora, así como el registro de pagos de salarios a la demandante.

Para resolver se tiene en cuenta que, lo pretendido en la demanda es que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes desde el 15 de mayo de 2017 hasta el 6 de abril de 2018 y como consecuencia se condene a la demandada al pago de las prestaciones correspondientes, así como las sanciones a que se refieren los artículo 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990 y lo que ultra y extra petita resulte probado en el proceso. (f. 4 archivo 01).

Para este efecto se solicitaron y decretaron las pruebas a que se hizo mención anteriormente y solo la relacionada con el registro de empleados no

fue decretada por cuanto consideró la juez de primera instancia que no se requería el registro de los demás empleados pues no interesaban al proceso.

Indicó la recurrente que dicha prueba había sido solicitada previo al inicio del proceso, mediante derecho de petición sin respuesta hasta la fecha; petición que obra a folio 21 del archivo 01 del expediente digital; respecto de lo cual la demandada al contestar la demanda allegó copia del contrato de prestación de servicios suscrito con la demandante, copia de las cuentas de cobro presentadas por ella y certificación de egresos, entre otros documentos.

De las documentales allegadas por la parte demandada vistas a folios 13 y siguientes del archivo 07, se puede concluir que la demandada vinculó a la señora LAURA VIVIANA PABÓN el 21 de abril de 2017 por lo que se tiene que para demostrar que lo que realmente existió fue un contrato de trabajo, no se requiere que se allegue al proceso la copia del registro de empleados, como en efecto se indicó en la providencia apelada, toda vez que con ello no se probarían los elementos del contrato de trabajo ni los extremos de la vinculación.

Lo anterior, en relación con la utilidad de la prueba, la cual tiene que ver con su eficacia o suficiencia para demostrar lo pretendido a fin de ofrecer al juez certeza y convencimiento en relación con los hechos de la demanda, que para el caso bajo estudio, se dirigen a demostrar la existencia de una relación laboral entre las partes, toda vez que no se evidencia la utilidad de la exhibición del registro de empleados de la demandada, ya que ella puede contratar personal mediante contrato de prestación de servicios o mediante contrato de trabajo para una misma actividad, sin que con ello se pruebe o desvirtúe la existencia de una relación laboral con la demandante en caso de acreditarse la existencia de los elementos del contrato de trabajo, en lo que le asiste razón al a-quo en cuanto a que no es de interés al proceso, máxime si se tiene en cuenta que fueron decretados otros medios de prueba que sí hacen relación a la existencia de un contrato de trabajo.

Conforme a lo expuesto, se CONFIMARÁ la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora recurrente por no haber prosperado el recurso interpuesto. Se fija como agencia en derecho una suma equivalente a ½ SMMLV

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 27 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte actora-recurrente. Se fija como agencias en derecho ½ SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUZ MIRIAN ÁVILA**
CONTRA **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA. DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, se advierte que, el Juzgado de Conocimiento a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, rechazó la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia, y en consecuencia, dispuso remitir las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean asignadas a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo- Juzgados Contencioso Administrativos de Bogotá, frente a lo cual la parte demandante formuló el recurso de reposición y en subsidio apelación.

De lo anterior, se evidencia que el auto recurrido por el convocante a juicio, no es susceptible de recurso de apelación, como quiera que cuando el Juzgador se declara incompetente para conocer un asunto, lo procedente es enviar las diligencias al funcionario que considera, tiene la obligación legal de tramitarlo, conforme lo dispone el artículo 139 del CGP, al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, en el que se señala: *“Siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”*.

Esta posición ha sido asumida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la providencia de fecha 21 de mayo de 2010 radicado 41509, al señalar:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

“3. La Corte se vale de esta oportunidad, en ejercicio de su magisterio pedagógico, para advertir que lo que, inexorablemente, sigue a la declaración de incompetencia de un juez es el envío del expediente al que estime competente.

“A su turno, quien recibe el legajo puede declararse incompetente, y, como consecuencia de ello, recabar de la autoridad judicial, con vocación legítima, la solución del conflicto de competencia, a la que enviará la actuación.

“Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.

“El legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como sucedió en el presente caso, anticipándose al surgimiento mismo de la colisión, sentar su posición jurídica al respecto.

“En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable.” (Criterio reiterado en las sentencias de 9/6/2010 rad. 46188, de 10/4/2013 rad. 31940, STL 17139 de 10/12/2014 rad. 57035, STL 12387 de 9/9/2015 rad. 41058 y STL 3700 de 18/3/2015 rad. 38472.)” (Subraya la Sala).

En concordancia con lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 101 numeral 2° inciso tercero indica: *“si prospera la falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”.*

Conforme a lo dicho, considera la Sala que el auto que declara la falta de jurisdicción y competencia y ordena remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá no es apelable, a pesar de que el artículo 65 del CPT y de la SS establezca la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, en tanto que, no es procedente que el Juez de alzada dirima un posible conflicto de competencia.

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de apelación propuesto y se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen para que



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

remita el mismo a quien considere competente para resolver este asunto, previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto del 29 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, se **ORDENA** devolver el expediente al juzgado de origen para que remita el mismo, al funcionario que consideró competente para resolver este asunto, previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-025-2021-00431-01
DEMANDANTE:	JEIMY MILENA MORA GUARTOS
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
ASUNTO:	Apelación Auto 1º de septiembre de 2022
JUZGADO:	Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Llamamiento en garantía
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – SURAMERICANA** en contra del Auto del 1º de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **JEIMY MILENA MORA GUARTOS** contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** con radicado No. **11001-31-05-025-2021-00431-01**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, el 16 de marzo de 2022 admitió la demanda interpuesta por **JEIMY MILENA MORA GUARTOS** en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y S&A

SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. (archivo 06) a fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO que terminó de manera unilateral y sin justa causa. Se declare que S&A SERVICIOS Y ASESORÍA S.A.S. es una simple intermediaria y como consecuencia se condene al FNA a pagar a la demandante las acreencias laborales e indemnizaciones que allí se reclaman.

Notificadas las demandadas y una vez contestada la demanda por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO (archivo 12) solicitó el llamamiento en garantía de SEGUROS CONFIANZA S.A. y de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., lo que fue admitido mediante auto del 6 de julio de 2022 (archivo 15).

Una vez notificadas las llamadas en garantía contestó la demanda SURAMERICANA (archivo 17) y procedió a presentar nuevo llamamiento en garantía frente a S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. (archivo 18) con fundamento en que *“en caso que Seguros Generales Suramericana S.A. sea condenada a pagar una indemnización con ocasión o como resultado de una condena en contra del Fondo Nacional del Ahorro al interior del proceso Laboral Ordinario instaurado por Jeimy Milena Mora Guartos, se condene, a su vez, a S&A Servicios y Asesorías S.A.S., en virtud de la subrogación legal contemplada en el artículo 1096 del Código de Comercio y en el artículo 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, a pagar o reembolsar a mi representada las sumas que, por lo descrito, sea eventualmente obligada a indemnizar.”*

Para resolver el juzgado de primera instancia mediante auto del 1º de septiembre de 2022 precisó que, no accedía al llamamiento en garantía solicitado por la llamada en garantía SURAMERICANA S.A., por cuanto S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS ya es parte en el proceso. (archivo 20).

SURAMERICANA S.A. interpone los recursos de reposición y apelación (archivo 21) en contra de auto del 1º de septiembre de 2022 por lo que el juzgado de primera instancia procedió a resolverlos mediante auto del 9 de febrero de 2023 (archivo 24) en el que dispuso no reponer la decisión anterior y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la llamada en garantía SURAMERICANA. presentó recurso de apelación contra el auto del 1º de febrero de 2022, para lo que argumentó que es evidente que mientras la vinculación referenciada por el despacho de S&A Servicios y Asesorías S.A.S como demandada, obedece a una relación sustancial de orden laboral con el extremo activo de la litis, la vinculación que persigue SURAMERICANA es ajena a dicha relación sustancial y se origina y fundamenta, no sólo en la Ley, sino en el Contrato de Seguro de Cumplimiento No. 2072188-1.

Indica que, es procedente el llamamiento en garantía, pues no podría en este trámite realizarse por parte del Despacho pronunciamiento alguno respecto a los reembolsos y/o indemnizaciones que SURAMERICANA persigue de parte de S&A Servicios y Asesorías S.A.S con fundamento en el llamamiento en garantía en cuestión, en caso de verse obligada la aseguradora a realizar pagos en favor de la parte actora y/o el FNA.

Señala que en tal caso se obligaría a la aseguradora en contra de la economía procesal y el derecho que le asiste, a iniciar un nuevo proceso para obtener el recobro de parte de S&A Servicios y Asesorías S.A.S. de las sumas que con ocasión de este litigio se vea obligada a cancelar con fundamento en el Contrato de Seguro de Cumplimiento No. 2072188-1

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación, si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente acceder al llamamiento en garantía presentado por la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – SURAMERICANA S.A., respecto de la demandada S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación, que en el caso en estudio está dirigido a la revocatoria de la decisión del *a quo*, respecto de no acceder al **llamamiento en garantía** de S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S, solicitado por la también llamada en garantía SURAMERICANA S.A.

Previo a resolver se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que en lo que concierne consagra:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

De la anterior norma, se tiene que el llamamiento en garantía surge a partir de la existencia una obligación legal o contractual a fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o efectuar un pago que pueda ser impuesto a la parte en la sentencia que decida el proceso, en la que puede incidir precisamente la relación jurídica que exista entre el garante y el garantizado, por lo que procede, cuando exista un vínculo jurídico, entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, toda vez, que se trata de una persona distinta a las partes que integran el proceso, y que es llamada para que responda por las obligaciones de acuerdo a la relación existente entre él y quien lo llamó.

Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

En el caso en estudio, se tiene que revisada la documental aportadas al proceso en el llamamiento en garantía (archivo 18) se allegaron las pólizas que se suscribieron entre la aseguradora SURAMERICANA y la demandada S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. conforme a las cuales el tomador es S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. y el beneficiario y/o asegurado es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y tiene como cobertura la calidad del servicio, el cumplimiento del contrato y el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. En ellas se indica (fs. 7-8) que *“se garantiza el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato No. 56 de 2018, referente al suministro de personal en misión para el cumplimiento del plan estratégico institucional, atendiendo las necesidades de crecimiento y expansión del Fondo Nacional del Ahorro.”*

Conforme a la norma antes citada, el fundamento de esa convocatoria es transferir al llamado en garantía las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para quien lo convoca dada la existencia una obligación legal o contractual entre ellas y a fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o efectuar un pago que pueda ser impuesto a la parte convocante en la sentencia que decida el proceso. La vinculación del llamado en garantía se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, frente a la pretensión de reembolso formulada por la parte que lo convoca y por lo tanto en la sentencia en que se resuelve el pleito se resuelve también lo relacionado con el llamado en garantía.

Por la naturaleza del llamamiento en garantía, solo es procedente llamar en tal calidad a quienes son ajenos al proceso pero que se encuentran relacionados legal o contractualmente con una de las partes demandadas. Por ello, al ser una figura de vinculación de terceros, no procede en este caso, en que la también llamada en garantía SURAMERICANA S.A., a su vez llama en garantía a S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. quien ya se encuentra vinculada al proceso como demandada, toda vez que al estar vinculada al

proceso y ser tomadora de las pólizas suscritas con el FNA se resolverá en la sentencia lo relacionado con el cubrimiento de estas frente a las obligaciones laborales que se reclaman en la demanda y que es el objeto que corresponde resolver a la jurisdicción ordinaria laboral.

En consecuencia, se confirmará la providencia recurrida y se condena en costas a la parte recurrente por cuanto no prosperó el recurso interpuesto. Se fija como agencias en derecho 1 SMMLV a cargo de la recurrente.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

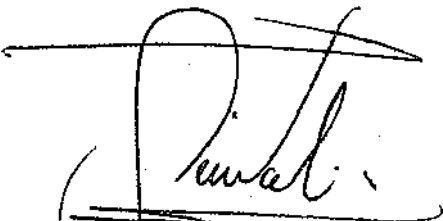
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 1º de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la recurrente SURAMERICANA S.A. Se fija como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-003-2021-00198-01
DEMANDANTE:	SARA MARTÍNEZ CAÑÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación Sentencia y Consulta del 22 de febrero de 2023
JUZGADO:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Reliquidación Acuerdo 049 de 1990
DECISIÓN:	NULIDAD-FALTA DE JURISDICCIÓN

Hoy, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de esta entidad en lo que no fue materia de apelación, respecto de la sentencia del 22 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **SARA MARTÍNEZ CAÑÓN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** con radicado No. **11001-31-05-003-2021-00198-01**.

ANTECEDENTES

DEMANDA¹

La promotora de la acción pretende se ordene a la demandada reliquidar su pensión de vejez, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años anteriores al retiro del servicio, conforme al Decreto 1158 de 1994, tales como horas extra diurnas y nocturnas, recargo nocturno, dominicales y festivos, al cual se le debe aplicar una tasa de reemplazo del 90%, conforme al Decreto 758 de 1990; en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de las diferencias de las mesadas atrasadas, desde la fecha de la efectividad de la pensión hasta que sea incluida en nómina, junto con la indexación, los intereses moratorios, costas procesales y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que nació el 18 de septiembre de 1958, por lo que actualmente cuenta con 62 años, además, es beneficiaria del régimen de transición, toda vez que al 1º de abril de 1994 contaba con más de 35 años y acreditó 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005. Que mediante Resolución GNR 288080 del 15 de agosto de 2014, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez, cuyo pago quedó condicionado al retiro del servicio. Que se ordenó el reconocimiento y pago de la prestación mediante la Resolución GNR 164798 del 3 de junio de 2015, en cuantía de \$1.732.931, a partir del 22 de enero de 2015, la cual resultó de aplicar un IBL de \$1.991.875 y una tasa del 87%. Que solicitó la reliquidación de la pensión conforme a una tasa de reemplazo del 90%, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, aplicable por virtud del régimen de transición, frente a lo cual Colpensiones procedió a reliquidar la prestación mediante la Resolución SUB 9097 del 22 de enero de 2021, en cuantía de \$1.960.840, desde el 10 de diciembre de 2017, para lo cual consideró un IBL de \$2.253.839, e insistió en la tasa del 87%, pese a que acredita un total de 1.810 semanas cotizadas. Que Colpensiones no consideró la totalidad de factores salariales descritos en el Decreto 1158 de 1994, tales

¹ Páginas 2 a 10 Archivo 01 del ED.
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

como horas extras y nocturnas, recargo nocturno, dominicales y festivos, devengados durante los últimos 10 años anteriores al retiro del servicio.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA²

La demandada COLPENSIONES se opuso a la totalidad de las pretensiones y como argumentos de defensa, manifestó que no es procedente acceder a la reliquidación reclamada, toda vez que la entidad ya reconoció a la demandante una pensión de vejez en aplicación del Decreto 758 de 1990, en cumplimiento de los requisitos allí establecidos, tal como se avizora en la Resolución GNR 164798 del 3 de junio de 2015 y la Resolución SUB 9097 del 22 de enero de 2021. Añadió que la actora al solicitar el aumento de su tasa de reemplazo, en realidad pretende que le sean considerados la totalidad de tiempos laborados al sector público, a la luz de la normatividad *ejusdem*, lo cual únicamente es posible en aplicación de la Ley 71 de 1988.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Prescripción, inexistencia de la obligación, improcedencia del reconocimiento y pago de los intereses moratorios e indexación, buena fe de Colpensiones, imposibilidad de condena en costas, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, compensación y declaratoria de otras excepciones.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero (3º) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 22 de febrero de 2023, condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago a favor de la demandante de la reliquidación de la pensión de vejez bajo el régimen de transición desde el año 2017, en la suma de \$2.928.455, monto que deberá ser reajustado anualmente acorde a la Ley 100 de 1993; condenó a la demandada a reconocer y pagar a la actora el retroactivo de las diferencias pensionales causadas a partir del 10 de diciembre de 2017 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, sumas que

² Páginas 2 a 18 Archivo 06 del ED.
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

deberán ser debidamente indexadas al momento en que se satisfaga la obligación; autorizó a Colpensiones para que descuente de las diferencias pensionales adeudadas, el mayor valor correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud, con el fin que sea transferido a la EPS a la que se encuentre afiliada; declaró probada parcialmente la excepción de prescripción sobre las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 10 de diciembre de 2017; condenó en costas a Colpensiones.

Como fundamento de su decisión, manifestó el *A quo* que, no es procedente la reliquidación del IBL teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en los últimos 10 años anteriores al retiro de la actora, atendiendo a lo establecido en el Decreto 1158 de 1994, toda vez que el Despacho realizó la liquidación respectiva, con base en los aportes efectuados por la activa en el mentado período, para no violar el principio constitucional de sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, encontrando que la encartada al momento de definir la mesada pensional, con sus reliquidaciones posteriores, tuvo en cuenta para obtener ese IBL, el promedio de los aportes realizados en ese interregno, no siendo del caso incluir nuevos valores, porque estos no fueron recibidos por la encartada. Preciso que, en caso de existir inexactitud en los IBC reportados, debió convocarse al proceso al empleador que no efectuó los aportes correspondientes, esto es, a la Sub Red Integrada de Salud Suroccidente ESE.

De otro lado, dijo que desde la sentencia SL1981-2020, la Corte Suprema de Justicia, varió su jurisprudencia, dando paso a la acumulación de tiempos públicos y privados para el reconocimiento de la pensión de vejez a la luz del Acuerdo 049 de 1990, lo cual fue reiterado en decisiones posteriores, incluso para casos de reliquidación pensional, como es el caso de las sentencias SL2577-2020 y SL599-202, por manera que tiene lugar el reajuste deprecado, aplicando una tasa del 90% sobre el IBL, ya que la encartada pese a que reliquidó la pensión de vejez de la actora, conforme al Acuerdo en referencia, le aplicó una tasa del 87%, descartando los tiempos públicos laborados por esta, que al ser considerados, le permitieron consolidar un total de 1.818 semanas de cotización y dan paso a una mesada superior a la que

concedió la entidad. Consideró que se encuentra probada la excepción de prescripción, así como que no hay lugar a los intereses moratorios sobre las reliquidaciones pensionales.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte **DEMANDADA** formuló recurso de apelación, aduciendo que la reliquidación pensional realizada sobre la pensión de vejez de la demandante, fue efectuada por la entidad, conforme a los parámetros legales, esto es, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, así como lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, y es por ello que, se insiste en que la prestación se encuentra reconocida conforme a derecho, considerando las semanas efectivamente cotizadas, y tomando una tasa de reemplazo que le es aplicable, lo cual emanada de los actos administrativos de reconocimiento y reliquidación pensional, acotando que no existe saldo adicional a favor de la señora Martínez Cañón.

CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a analizar la alzada propuesta por el extremo pasivo, así como el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de COLPENSIONES, frente a la sentencia del 22 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Tercero (3º) Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser, porque se evidencia una nulidad insaneable conforme a lo previsto en el artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 del mismo estatuto, aplicables por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral, por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.

Así, juzga conveniente recordar esta Colegiatura, que las nulidades procesales procuran el amparo del debido proceso y el derecho de defensa de las partes, que, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, erigen a nuestro país en un Estado Social de Derecho, cuya observancia y garantía se pretende obtener mediante el eficaz desarrollo de los preceptos legales. Adicionalmente, en asuntos laborales, aparte de las

causales reseñadas en el ordenamiento procesal civil, existe nulidad por vulneración de los principios de oralidad y publicidad en las actuaciones judiciales y práctica de pruebas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 42 del CPTSS.

De suerte que, el ordenamiento jurídico impuesto en los estatutos procedimentales ha concretado para cada asunto jurisdiccional etapas, términos, interés para acudir, medios de impugnación y, en general, todas y cada una de las reglas constituidas a fin de obtener una resolución judicial con sometimiento al derecho fundamental denominado debido proceso. Resultando entonces indispensable, para velar por el adecuado cumplimiento y protección del derecho constitucional de que trata el artículo 29, que se acaten a cabalidad los lineamientos regulados para el proceder legal de la Litis, y que habilite la terminación adecuada del asunto, sin que se adviertan deficiencias o irregularidades que riñan con el ordenamiento.

En el *examine* se evidencia de la revisión de la demanda que la demandante pretende la reliquidación de su pensión, conforme a la tasa de reemplazo del 90%, prevista en el Acuerdo 049 de 1990 y teniendo en cuenta el IBL hallado con el promedio de todos los factores salariales devengados en los 10 años anteriores al retiro del servicio, conforme al Decreto 1158 de 1994.

Ahora bien, revisada la documental allegada al proceso, se tiene que en efecto a la actora le fue reconocida su pensión de vejez mediante Resolución GNR 164798 del 3 de junio de 2015, por los tiempos de servicio prestados a favor la Clínica de Marly y el Hospital de Occidente Kennedy (páginas 118 a 123 archivo 06 del ED); asimismo, al observar el certificado de información laboral obrante en la página 125 del archivo 06 del ED, se constata que la señora SARA MARTÍNEZ CAÑÓN, se desempeñó en el cargo de AUXILIAR ÁREA DE LA SALUD CÓDIGO 412, GRADO 17 de la Planta Global del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel ESE, en calidad de empleada pública desde el **3 de septiembre de 1984 hasta el 21 de enero de 2015**, data esta última en la cual efectuó su última cotización a Colpensiones (página 140 archivo 06 ED).

A partir de lo anterior, considera la Sala que, el debate en torno al derecho que le asiste a la demandante a la reliquidación de su pensión, debe ser conocido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, atendiendo a la calidad de empleada pública que esta ostentó previo al reconocimiento de su pensión de vejez y desde el año 1984. Lo anterior, por cuanto en los términos del numeral 4º del artículo 104 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción en mención, conoce de las controversias y litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, **y la seguridad social de los mismos**, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, como acontece en el presente asunto, siendo la excepción, los conflictos que se generan en materia de seguridad social con respecto a trabajadores oficiales de las entidades del Estado, cuestión que no ocurre en las diligencias.

De otro lado, en tratándose de falta de jurisdicción y competencia, debe decirse que la normatividad adoptada con el Código General del Proceso, consagró la figura de la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia en los artículos 16 y 138 de la normatividad *ejusdem*, la cual presupone que frente a la declaratoria de la pérdida de la misma por parte del juzgador o la Corporación de segunda instancia, las diligencias deban enviarse a quien corresponda, conservando absoluta validez lo actuado, aun si se ha proferido sentencia, salvo que la causal invocada lo sea por el factor subjetivo o funcional, evento en el cual se invalida únicamente la sentencia para que sea proferida por la autoridad correspondiente. Lo anterior, con el fin de dotar de celeridad los trámites judiciales y lograr una eficaz administración de justicia.

En ese orden, es claro que la falta de jurisdicción que se presenta por parte del juez laboral en el presente caso, lo es por el factor subjetivo; de allí que se deba declarar la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida el 22 de febrero de 2023 por parte del Juzgado Tercero (3º) Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, se ordenará la remisión de las diligencias, para que sean repartidas a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial y conozcan de ellas.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer el proceso de la referencia, en consecuencia, se declara la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida el 22 de febrero de 2023, por parte del Juzgado Tercero (3º) Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de reparto correspondiente, para que sea asignado a un Juzgado Administrativo del Circuito de esta ciudad, de la Sección Segunda, para lo de su competencia.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se libre oficio para la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Proceso: 11001310501220180046901

En Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A través de correo electrónico, se allega poder debidamente otorgado por el demandante al Dr. Diego Eduardo Cruz Prieto, tal como fue requerido por el Despacho en auto del 26 de septiembre de 2022.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anterior;

CONSIDERACIONES

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado del demandante señor Miguel Ángel Piñeros Hernández al Dr. DIEGO EDUARDO CRUZ PRIETO como apoderado en los términos y para los efectos del poder visto a folio 108 del expediente.

Para garantizar los derechos de contradicción y debido proceso, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días, en los términos de que trata el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, iniciándose con la parte apelante y vencido dicho termino se continuará con la parte no apelante.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado del demandante señor Miguel Ángel Piñeros Hernández al Dr. DIEGO EDUARDO CRUZ PRIETO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.063 de Bogotá y tarjeta profesional No. 114.405 del C.S. de la Jud.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito, para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir

sus escritos al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 25 DE MAYO DE 2023
Por ESTADO N° ____ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS HUMBERTO
CUELLAR CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Y, FONDO DE PENSIONES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA –
FONPRECON.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por FONPRECON, revisa la Corporación el auto de fecha 14 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el llamamiento en garantía de COLFONDOS S.A., debido a que no se allegó póliza o documento que permita acreditar la calidad de garante



de la AFP, razón por la que, la tendrá como enjuiciada dentro del proceso¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso, que no entiende por qué el juzgador le exige una póliza si tal requisito no lo establece la ley, además, FONPRECON hizo el llamamiento en virtud de un derecho legal, en tanto, el fondo debe ser protegido de las actuaciones de COLFONDOS S.A., pues, si el proceso tiene prosperidad puede sufrir menoscabo en el patrimonio público que administra, así, la finalidad del llamamiento es mantener indemne el sistema de seguridad social administrado por el fondo, evitándole perjuicios, ordenando a la AFP que entregue todos los dineros, frutos y demás “actualizaciones” que correspondan y recibió de Carlos Humberto Cuellar².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 64 del CGP, que regula el llamamiento en garantía “*Quien afirme **tener derecho legal o contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro*

¹ Documento: 13 y 14, Acta y audio de la audiencia.

² Documento: 13 y 14, Acta y audio de la audiencia.



del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Y, en los términos del artículo 65 *ejusdem*, el llamamiento en garantía debe cumplir los mismos requisitos que exige el artículo 82 *ibídem* y demás normas aplicables.

En este sentido, el señalado estatuto procesal indica en forma expresa las formalidades y condiciones que debe reunir la solicitud para su procedencia.

En el *examine*, el actor pretende la ineficacia de su traslado del RPM al RAIS efectuado a través de COLFONDOS S.A., en consecuencia, se declare que se encuentra válidamente afiliado a FONPRECON, sin que haya dejado de pertenecer al RPM; se ordene a la AFP trasladar a FONPRECON todos las cotizaciones; el fondo del congreso debe aceptar dichos aportes y registrarlo como afiliado; costas; ultra y extra *petita*³.

FONPRECON fundamentó el llamamiento en garantía en que el demandante estuvo afiliado al RPM de 22 de febrero de 1991 a 30 de octubre de 1995, se trasladó a COLFONDOS S.A. en la última calenda en cita, AFP que no brindó la información idónea, oportuna, clara y completa, por ende, si se ordena la afiliación de Carlos Humberto Cuellar al Fondo como sin nunca se hubiera trasladado, procede la

³ Documento: 01.



devolución por COLFONDOS S.A. de las cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, sumas de dinero debidamente indexadas, sin descontar cuotas de administración, lo contrario afectaría el principio de sostenibilidad financiera apoyado en principios de igualdad y equidad de quienes realmente han cotizado a FONPRECON, afectando el patrimonio del fondo, en consecuencia, solicitó se ordene el llamamiento en garantía, para que de existir una eventual condena se declare que COLFONDOS S.A. es responsable del mayor valor que en su momento deba asumir FONPRECON frente al reconocimiento de la prestación de jubilación y, el otorgamiento de la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir el Fondo, así como el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer⁴.

De lo expuesto, surge improcedente el llamamiento en garantía peticionado por FONPRECON, en tanto, no existe un vínculo contractual o legal que le permita exigir de COLFONDOS S.A. la indemnización de perjuicios que pretende en caso de existir condena, requisito indispensable para que proceda el llamamiento pretendido.

En adición a lo anterior, la finalidad del llamamiento aducida en el recurso de apelación es obtener la devolución de todos los dineros y frutos que recibió COLFONDOS S.A. durante la vinculación de Carlos Humberto Cuellar, pedimentos que coinciden con el objeto principal de este proceso, esto es, establecer si existió ineficacia de traslado por falta de información y, sus consecuencias. Siendo ello así, la determinación de primer grado se encuentra ajustada a derecho, situación que impone confirmar el auto atacado. Sin costas en la alzada

⁴ Documento: 05.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 026 2021 00090 01
Ord. Carlos Humberto Cuellar Vs. Colfondos S.A. y Otro

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

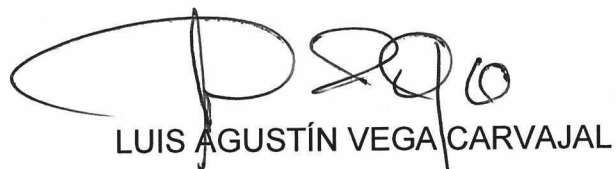
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expresado
en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

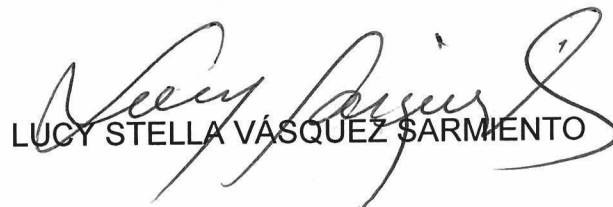
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ARTURO BETANCUR SUÁREZ CONTRA AINPRO S.A.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el convocante a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó la demanda, pues, la subsanación fue presentada de manera extemporánea¹.

¹ Documento: 05, auto rechaza.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 026 2022 00213 01
Ord. Carlos Arturo Betancur Suárez Vs. Ainpro S.A.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo que el término para subsanar la demanda vencía el 09 de agosto de 2022, por ello, no entiende por qué se indicó que no había presentado el escrito dentro del término legal, en tanto, lo radicó el día 05 de los referidos mes y año a las 16:23 horas, a través de correo electrónico, mensaje entregado de manera exitosa².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 28 del CPTSS, antes de admitir la demanda y si el juez observa que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 *ibidem*, la devolverá al actor para que dentro del término de cinco (05) días, subsane las deficiencias señaladas.

El precepto en cita permite colegir que la parte accionante cuenta con cinco (05) días para presentar su subsanación, contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado.

En el *examine*, la providencia de 01 de agosto de 2022, que inadmitió el *libelo incoatorio*, fue notificado por estado electrónico del siguiente

² Documento: 06, recurso.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 026 2022 00213 01
Ord. Carlos Arturo Betancur Suárez Vs. Ainpro S.A.

día 02³. Siendo ello así, el término para subsanar la demanda transcurrió de 03 a 09 de agosto de 2022.

En el expediente digital aparece correo electrónico de 19 de agosto de ese año, a las 22:03 horas, en que el demandante remitió la subsanación a las direcciones electrónicas del Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá y a la enjuiciada⁴; no obstante, con el recurso de reposición adjuntó copia del mensaje de datos enviado al correo electrónico del juzgado de primer grado y a la empresa enjuiciada a las 16:23 horas del día 05 de agosto de 2022, adicionalmente, aportó certificación de entrega de la empresa mi.com.co, quien le informó que la entrega del correo fue exitosa a los destinatarios a las 16:23:10 horas⁵.

En este orden, la Sala concluye que la subsanación sí se presentó el 05 de agosto de 2022, esto es, dentro del término legal, por ende, se revocará la decisión de primer grado, para en su lugar, ordenar al *a quo* que proceda a estudiar la subsanación del *libelo incoatorio*.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

³ Documento: 03, auto inadmisorio.

⁴ Documento: 04, subsanación.

⁵ Documento: 06, recurso, páginas 121 a 123.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 026 2022 00213 01
Ord. Carlos Arturo Betancur Suárez Vs. Ainpro S.A.

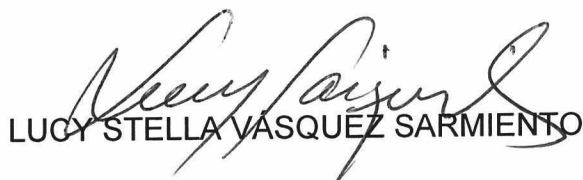
PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado y, en su lugar, **ORDENAR** al juzgador de conocimiento proceda a estudiar la subsanación de la demanda, con arreglo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS ALFONSO PÉREZ
VALDERRAMA CONTRA FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL –
INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el demandante, revisa la Corporación el auto de fecha 15 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la enjuiciada respecto a la pretensión relacionada con el pago de aportes pensionales y; ordenó continuar el trámite del proceso exclusivamente



con las peticiones relacionadas con las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud y, riesgos laborales¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso, que *“lo que necesita es que el señor Pérez Valderrama el demandante en este proceso reciba el pago de esos aportes de pensión o, en su defecto la prueba de que el pago se efectuó correctamente y ninguna de esas cosas ha sucedido”*².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala se remite a los términos de los artículos 32 del CPTSS³ y 303 del CGP⁴, sobre trámite de excepciones previas y, cosa juzgada, respectivamente.

Asimismo, la Sala trae a colación lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria en punto al tema de las identidades procesales como elemento de contraste para precisar si existe o no

¹ Documento: 14 y 15, Acta y audio de la audiencia.

² Documento: 14 y 15, Acta y audio de la audiencia.

³ ARTICULO 32. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007.> El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

⁴ ARTÍCULO 303. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 028 2021 00177 01
Ord. Luis Pérez Valderrama Vs. Fundación Cardio Infantil – Instituto de Cardiología

cosa juzgada, así como los límites de esta institución jurídica, orientados por su finalidad de preservar el principio de seguridad jurídica y evitar que respecto de unos mismos hechos se produzcan decisiones contradictorias⁵.

Así, para que esta institución se configure deben aparecer los tres elementos que la estructuran: (i) identidad de partes, entendiéndose no identidad de personas sino de partes jurídicas, que se debe dar entre quienes actuaron en el primer proceso y las que intervienen en el que se aduce cosa juzgada; (ii) identidad de la cosa u objeto, que se presenta cuando en el nuevo proceso se controvierte el mismo bien jurídico e; (iii) identidad de causa, que se da cuando coinciden los fundamentos de hecho en los varios procesos.

En el *examine, a quo* se apoyó en las actuaciones adelantadas ante el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado bajo el número 1999 0475 00 de Luis Alfonso Pérez Valderrama contra la Fundación Cardio Infantil – Instituto de Cardiología y, la Sociedad de Cirugía Cardiovascular S.A., surgiendo evidente la identidad de jurídica de partes entre el pasado proceso y el actual respecto al actor y la Fundación enjuiciada⁶.

Los hechos y omisiones en que se fundamentaron el anterior y el presente litigio no resultan similares en su totalidad, pues, en el primer

⁵ CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencias con radicados 35327 de 10 de febrero de 2009⁵, 39235 de 24 de mayo de 2011 y, 47796 de 03 de febrero de 2016.

⁶ Documento: 09, páginas 8 a 13.



asunto se adujo la vinculación del convocante mediante un contrato de trabajo verbal e indefinido, en que recibió órdenes, cumplió horario y, desarrolló la labor de manera personal, siendo su último salario de \$3'000.000.00, vinculación que finalizó por renuncia y, que desde 01 de agosto de 1994 las accionadas fueron coempleadoras⁷; mientras en el presente proceso se aludió al trámite anterior, a las solicitudes radicadas los días 13 de agosto y 06 de diciembre de 2018, en procura que la Fundación Cardio Infantil – Instituto de Cardiología le remitiera copia de las planillas de afiliación y desvinculación, así como del pago de aportes a seguridad social integral, además las respuestas de la fundación enjuiciada⁸.

En lo referente a la identidad de objeto, en el proceso adelantado ante el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, Pérez Valderrama petitionó a la Fundación Cardio Infantil – Instituto de Cardiología y la Sociedad de Cirugía Cardiovascular S.A. la existencia de un contrato de trabajo, vigente de 10 de mayo de 1990 a 30 de abril de 1998, siendo coempleadoras y solidariamente responsables, el pago de prestaciones sociales, la liquidación final, moratorias y, aportes a pensión debidamente indexados que se debían consignar al fondo correspondiente y, costas⁹; actuación que finalizó de manera absolutoria en primera instancia, pues, el *a quo* consideró que no existió subordinación laboral¹⁰; decisión revocada por esta Corporación con fallo de 08 de noviembre de 2002, declarando la existencia de un contrato realidad, en consecuencia, ordenó el pago de auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios y vacaciones, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción

⁷ Documento: 09, páginas 8 a 13.

⁸ Documento: 01 y 04.

⁹ Documento: 09, páginas 8 a 13.

¹⁰ Documento: 09, páginas 369 a 379.



respecto de los intereses sobre las cesantías y primas de servicios, absolvió de las demás súplicas y, a la Sociedad de Cirugía Cardiovascular S.A. de las pretensiones e, impuso costas en ambas instancias a la fundación convocada¹¹; decisión contra la que ésta interpuso recurso extraordinario de casación reiterando la inexistencia de un contrato de trabajo, desatado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con sentencia de 04 de noviembre de 2004, que no casó la determinación de segunda instancia¹².

En el *sub judice*, el demandante pretende se ordene la afiliación al sistema de seguridad social integral de 10 de mayo de 1990 a 31 de marzo de 1998, el cálculo actuarial de los aportes o, de existir afiliación y pagos a seguridad social allegar la prueba de las cotizaciones a pensión, salud y riesgos laborales y, costas¹³.

En este orden, en principio, existiría parcialmente identidad de objeto, ya que, en el proceso inicial el demandante solicitó los aportes a pensión y, en el trámite actual peticionó el cálculo actuarial de estos, por ende, se podría entender que el promotor del proceso pretende atacar la decisión del primer litigio, sin que fuera dable modificar los temas resueltos de manera desfavorable en proceso anterior sometiéndolos a un nuevo debate procesal, pues, tuvo la oportunidad de discutir esos temas a través del recurso extraordinario de casación.

¹¹ Documento: 09, páginas 402 a 417.

¹² Documento: 08, páginas 69 a 92.

¹³ Documento: 01 y 04.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 028 2021 00177 01
Ord. Luis Pérez Valderrama Vs. Fundación Cardio Infantil – Instituto de Cardiología

Empero, los aportes pensionales no fueron objeto de debate en instancia alguna, en tanto, la primera instancia se limitó a analizar y estudiar la existencia de un contrato de trabajo, por su parte, el Tribunal declaró el contrato de trabajo, analizó el pago de las prestaciones legales y vacaciones, así como la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, sin pronunciamiento sobre las cotizaciones a pensión y, la Corte Suprema de Justicia estudió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la fundación enjuiciada en que adujo la inexistencia de la vinculación laboral ante la ausencia del elemento subordinación.

Siendo ello así y, atendiendo que los aportes a pensión comportan derechos mínimos irrenunciables del trabajador, que no fueron discutidos y sobre ellos no hubo pronunciamiento en el proceso anterior, no existe cosa juzgada, ya que, no se presentan las identidades procesales que permitirían declarar la existencia de la cosa juzgada, en consecuencia, se revocará el auto apelado. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el numeral primero del auto apelado, para en su lugar, **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de cosa juzgada respecto de los aportes pensionales, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

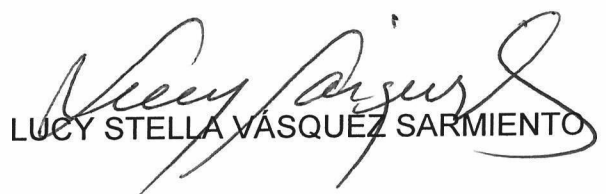
EXPD. No. 028 2021 00177 01
Ord. Luis Pérez Valderrama Vs. Fundación Cardio Infantil – Instituto de Cardiología

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARINA CONDE VEGA
CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a los términos acordados en Sala de Decisión, contenidos en el acta de la fecha, el Tribunal resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la parte ejecutante, revisa la Corporación el auto de fecha 17 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de esta ciudad, que libró mandamiento de pago contra PORVENIR S.A. por (i) la obligación de hacer consistente en reconocer una pensión de sobrevivientes en



cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a partir de 30 de junio de 2014; (ii) la obligación de dar consistente en pagar el retroactivo pensional causado desde dicha calenda a la *data* de inclusión en nómina de pensionados, retroactivo del que se autorizó el descuento de aportes al sistema de salud; (iii) la obligación de dar consistente en pagar \$10'800.000.00 como costas liquidadas y aprobadas; las anteriores sumas de dinero debían ser sufragas por la ejecutada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia, conforme a lo señalado en el artículo 431 del CGP. Las costas del proceso ejecutivo se resolverán en su oportunidad. Negó el mandamiento de pago por intereses corrientes y moratorios¹.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, en el que resumen expuso, que aunque el título no ordena los intereses corrientes y moratorios, se debe tener en cuenta que el fallo de primera instancia fue proferido en 2017 y el de segunda instancia el 25 de abril de 2018, además, PORVENIR S.A. interpuso recurso extraordinario de casación, resuelto el 27 de septiembre de 2021, por ende, son procedentes los intereses moratorios, pues, el trámite judicial lleva años, siendo viable el resarcimiento ante el tiempo transcurrido y, la obligación que tiene la AFP de cancelar el valor adeudado, en este orden, la obligación nace del título ejecutivo².

¹ Folios 51 a 56.

² Documento: cuaderno principal 05, páginas 802 a 810 y recurso federación.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo a los artículos 422 del CGP³ y 100 del CPTSS⁴, la jurisprudencia y la doctrina han considerado que para librar mandamiento de pago es necesario examinar el título y, para que éste preste mérito ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor; es decir, debe ser inequívoca, que no se preste a confusiones, ni su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o, que éstos hayan cesado en sus efectos. Adicionalmente, se debe encontrar determinada en forma precisa en el documento, que a su vez, debe provenir del deudor o de su causante.

En este orden, para proceder a la ejecución de cualquier obligación, se debe adjuntar a la demanda el documento aducido como título ejecutivo, respecto del cual, corresponde al juez de conocimiento verificar si reúne las condiciones previstas en la ley para ser considerado tal, de encontrar cumplidas esas exigencias, lo viable es que se disponga la orden de pago, pues, a quien lo solicita, en el caso de sentencias judiciales, sólo le basta allegar la existencia de la decisión debidamente ejecutoriada y en firme, con los requisitos integrantes de solemnidad para invocar su exigibilidad a cargo de la parte obligada, considerando que será la parte vencida quien debe acreditar el cumplimiento del fallo para enervar el pago reclamado,

³ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁴ ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.



alegando esa situación mediante los recursos y excepciones establecidas por el ordenamiento jurídico.

En el *examine*, la demandante invocó como base de recaudo la sentencia emitida el 27 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, que condenó a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a la accionante la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su hijo David José Díaz Conde, a partir de 30 de junio de 2014, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por 13 mesadas anuales, a cancelar \$22'407.662.00 como retroactivo causado a 31 de enero de 2017 y, las costas; declaró parcialmente probada la excepción de falta de causa para pedir respecto del auxilio funerario y el pago de daños y perjuicios⁵; decisión adicionada por esta Corporación a través de fallo de 25 de abril de 2018, en el sentido de autorizar a la AFP a descontar el valor de los aportes en salud⁶. Con sentencia de 27 de septiembre de 2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no casó la decisión de segunda instancia⁷.

Mediante auto de 18 de febrero de 2022, el *a quo* obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior⁸ y, con providencia de 25 de marzo siguiente, aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho por \$10'800.000.00⁹.

⁵ Carpeta primera instancia, documento: 39.

⁶ Carpeta segunda instancia, documento: 06.

⁷ Carpeta Corte, documento: 21.

⁸ Carpeta primera instancia, documento: 43.

⁹ Carpeta primera instancia, documento: 44.



Decisiones judiciales que se encuentran ejecutoriadas, contienen una obligación clara, expresa y exigible, título ejecutivo que cumple los requisitos previstos por los artículos 100 del CPTSS y, 422 del CGP, en consecuencia, resulta viable la ejecución por las condenas contenidas en el título ejecutivo; correspondiendo a la ejecutada mediante los recursos y excepciones previstos en el ordenamiento jurídico acreditar el cumplimiento de los fallos mencionados.

En este orden, el título ejecutivo está constituido por las sentencias de las instancias, el fallo que resolvió el recurso extraordinario de casación y, la providencia que aprobó las costas del proceso ordinario, título que no incluyó los intereses legales pretendidos por la ejecutante, previstos en el artículo 431 del CGP¹⁰.

Sobre el particular, cabe precisar, que estos intereses (artículo 431 del CGP¹¹) proceden por mandato legal, ante el impago de la obligación, desde cuando se hizo exigible, si ésta versa sobre una cantidad líquida de dinero, caso en que se ordenará cancelarlos desde su exigibilidad hasta el pago de la deuda.

En el *examine*, el título base de ejecución se hizo exigible a partir de 18 de febrero de 2022¹², siendo procedentes los intereses a que refiere el artículo 431 del CGP, desde la citada calenda hasta su pago,

¹⁰ Carpeta primera instancia, documento: 55.

¹¹ PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

¹² Carpeta primera instancia, documento: 43.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 032 2022 00435 01
Ejec. Marina Conde Vega Vs. Porvenir S.A.

sobre las sumas adeudadas a título de retroactivo pensional y, costas del proceso ordinario, dada la insatisfacción del crédito, intereses que corresponden a los establecidos en el artículo 1617 del CC, esto es, al 6% anual.

En consecuencia, se revocará el numeral cuarto del auto apelado, para librar mandamiento de pago por los intereses legales causados desde 18 de febrero de 2022 hasta la fecha de pago de las sumas adeudadas por los conceptos referidos y, se confirmará en lo demás.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el numeral cuarto del auto impugnado, en su lugar, **LIBRAR** mandamiento de pago por los intereses legales causados desde 18 de febrero de 2022 hasta la fecha de pago de las sumas adeudadas por retroactivo pensional y, costas del proceso ordinario. **CONFIRMARLO** en lo demás, con arreglo a lo expuesto en la parte motiva.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 032 2022 00435 01
Ejec. Marina Conde Vega Vs. Porvenir S.A.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ FIDEL PÉREZ VALBUENA CONTRA GENALDO BARBOSA MORA.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala de Decisión a resolver el reseñado conflicto de competencia.

ANTECEDENTES

José Fidel Pérez Valbuena presentó demanda ordinaria laboral contra Genaldo Barbosa Mora procurando se declare la existencia de un contrato de trabajo, vigente de 07 de julio a 03 de noviembre de 2018, en que devengó como salario básico mensual \$700.000.00, más 10%



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Conflicto de Competencia No. 2023 00296 01
Dentro del Proceso Ordinario de José Pérez Valbuena Vs. Genaldo Barbosa Mora

de comisiones por viaje, en consecuencia, se le reconozcan \$166.666.00 por auxilio de cesantías, \$166.666.00 como prima de servicios, \$166.666.00 por vacaciones, \$233.333.00 como indemnización por despido injusto, \$2'800.000.00 por salarios, \$2'133.623.00 como saldos adeudados por anticipo de viajes, peajes, lavaderos, parqueaderos y demás gastos propios de los 29 trayectos que realizó, moratoria y, costas¹.

Repartido el expediente al Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante proveído de 24 de noviembre de 2022, manifestó que las pretensiones no superaban 20 SMLMV, por ello, carecía de competencia para asumir el conocimiento del asunto, remitiéndolo a los Juzgados Municipales Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá - Reparto².

Asignado el proceso al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, a través de providencia de 03 de febrero de 2023, inadmitió la demanda para que se adecuaran algunos hechos y, se estimará la cuantía de las pretensiones para determinar la competencia³.

Pérez Valbuena subsanó el *libelo incoatorio*, reiterando las pretensiones enunciadas, aclarando que solicitaba el reconocimiento de \$35'746.667.00 como indemnización moratoria⁴.

¹ Documento: 06 y 13 demanda.

² Documento: 07, rechaza demanda.

³ Documento: 11, auto inadmite.

⁴ Documento: 13, subsanación.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Conflicto de Competencia No. 2023 00296 01
Dentro del Proceso Ordinario de José Pérez Valbuena Vs. Genaldo Barbosa Mora

A través de providencia de 02 de marzo de 2023, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá se abstuvo de conocer el asunto por falta de competencia, pues, los pedimentos de la demanda son superiores a 20 SMLMV, por ende, suscitó el conflicto negativo de competencia, remitiendo el expediente a esta Corporación para lo de su cargo⁵.

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 15, literal b), numeral 5º del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, corresponde a las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocer “*los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial*”.

En el *examine*, como se reseñó, los Juzgados Treinta y Cuatro Laboral del Circuito y Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, se abstuvieron de conocer la señalada demanda, apoyándose aquél en que el valor acumulado de las pretensiones no superaba veinte (20) SMLMV y, éste en que los superaba.

Sobre el particular, cabe destacar, que uno de los factores objetivos que determinan la competencia para conocer un asunto es su cuantía, que tratándose de la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y de la seguridad social, atribuye conocimiento a los jueces laborales del

⁵ Documento: 14, auto suscita el conflicto.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Conflicto de Competencia No. 2023 00296 01
Dentro del Proceso Ordinario de José Pérez Valbuena Vs. Genaldo Barbosa Mora

circuito o municipales de pequeñas causas laborales, dependiendo si el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda excede o no los veinte (20) SMLMV, con arreglo al artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

Y, en los términos del artículo 26 - 1º del CGP “la cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”.

En este orden, efectuadas las operaciones aritméticas, atendiendo las pretensiones del *libelo incoatorio*⁶, se obtuvo una cuantía de \$41'208.621.00 que supera los 20 SMLMV⁷, siendo ello así, el conocimiento del asunto corresponde a la Juez Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral corresponde a la Juez Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá.

⁶ Documento: demanda.

⁷ Atendiendo el salario mínimo legal mensual vigente de 2022, el tope de la cuantía de única instancia equivale a \$20'000.000.00.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Conflicto de Competencia No. 2023 00296 01
Dentro del Proceso Ordinario de José Pérez Valbuena Vs. Genaldo Barbosa Mora

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Despacho Judicial en cita, para lo de su cargo.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión a todos los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ESPECIAL SUMARIO DE ISMAEL CARRILLO PÁEZ
CONTRA FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA Y, SOCIEDAD CLÍNICA
EMCOSALUD.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso asumir conocimiento del presente asunto, de no ser porque al efectuar el examen preliminar se encontró que previamente había sido asignado al Despacho del Doctor Diego Roberto Montoya Millán, bajo el radicado número 11001220500020210094301, quien emitió providencia de 02 de agosto de 2021, declarando la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de 07 de julio de 2020.

En este orden, con arreglo al artículo 10 del Acuerdo PCSJA17 - 10715 de 2017 *“El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan...”*, siendo ello así, se dispone que por Secretaría de la Sala Especializada se remita el



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 2023 00253 01
Sumario de Ismael Carrillo Páez Vs. Fondo Pasivo Social Ferrocarriles y Otro

expediente al Despacho del Doctor Diego Roberto Montoya Millán, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR - DE BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. CONTRA TATIANA ANDREA SÁNCHEZ VARGAS. VINCULADA UNIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS Y DEL SECTOR FINANCIERO - USEBYSF.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la demandada, revisa la Corporación el auto de fecha 06 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró no probada la excepción previa de falta de integración del *litis* consorcio



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 009 2021 00387 01
FS. Banco Itau Corbanca Colombia S.A. Vs. Tatiana Andrea Sánchez Vargas

necesario; dispuso resolver la excepción de prescripción en la sentencia que ponga fin a la instancia y; ordenó continuar el trámite¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso, que es importante la presencia de las aseguradoras dentro del debate, pues, son más de 50 hechos que mencionan las pólizas de las que se deriva la justa causa aducida para el levantamiento del fuero sindical, entonces, las aseguradoras como propietarias de esos contratos son quienes pueden señalar la forma del perfeccionamiento del contrato y, los requisitos que deben cumplir².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 61 del CGP *“...Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;*

(...)

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos...”

¹ Documento: 23 Acta de Audiencia y, archivo: 22.

² Documento: 23 Acta de Audiencia y, archivo: 22.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 009 2021 00387 01
FS. Banco Itau Corbanca Colombia S.A. Vs. Tatiana Andrea Sánchez Vargas

En punto al tema del *litis* consorcio, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adoctrinado que “*debe tenerse por **necesario** cuando no fuere posible dictar la sentencia si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues, de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectados por ella, ésta no estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza, dado que frente a aquél o aquéllos no contará con oponibilidad alguna*”³.

En el *examine*, el Banco Itau pretende se declare que Sánchez Vargas tiene fuero sindical, trabajadora que incurrió en justa causa de terminación del contrato de trabajo conforme a la carta de 10 de junio de 2021, en consecuencia, se ordene el levantamiento del fuero sindical de la accionada y se conceda permiso para despedirla con justa causa y, costas; con apoyo en que la enjuiciada conoce sus funciones y el reglamento interno de trabajo, sin embargo, a través de informe de investigación de 28 de abril de 2021 se tuvo conocimiento que Sánchez Vargas tramitó irregularmente 21 pólizas de seguros de siete clientes, utilizando papelería de pólizas anteriores e imágenes de firmas de los mismos clientes sobrepuestas en los formatos de las pólizas, que eran extraídas en fotocopias de las cédulas de ciudadanía aportadas, además, no hubo autorización o consentimiento de los clientes para la apertura de las pólizas, constituyendo un actuar desleal de la accionada; el 12 de mayo de 2021 se llevó a cabo la diligencia de descargos y, el 10 de junio siguiente, le informaron que su contrato terminaría con justa causa por incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales y legales, así como las previstas en el Código General de Conducta y, el reglamento interno de trabajo⁴.

³ CSJ, Sala Laboral, Sentencia 59027 de 01 julio de 2015.

⁴ Documento: 01 y 03.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 009 2021 00387 01
FS. Banco Itau Corbanca Colombia S.A. Vs. Tatiana Andrea Sánchez Vargas

Los antecedentes referidos no permiten concluir la existencia de una relación sustancial con las características reseñadas en el artículo 61 del CGP y la jurisprudencia mencionada para que proceda la vinculación como *litis* consorcios necesarios de las aseguradoras Liberty Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y SBS Seguros de Colombia S.A., en tanto, la entidad bancaria promotora del proceso dirige sus pretensiones única y exclusivamente a que se establezca si la enjuiciada incumplió sus obligaciones laborales y los procedimientos establecidos en el reglamento interno de trabajo, actuaciones que constituirían justa causa para terminar la relación laboral con el correspondiente levantamiento del fuero sindical, sin que sea dable la vinculación de los terceros mencionados, máxime cuando en el asunto, no se persigue el reembolso de dineros o, rescisión de las pólizas.

En este orden, no resulta forzoso integrar al contradictorio a las referidas aseguradoras, pues, su falta de comparecencia no impide el trámite y la decisión de fondo del asunto, en consecuencia, se confirmará la decisión impugnada. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

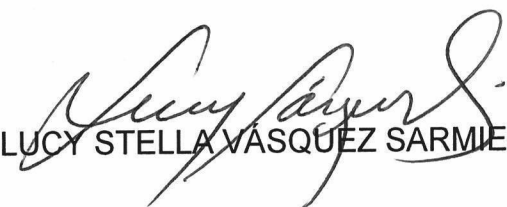
EXPD. No. 009 2021 00387 01
FS. Banco Itau Corbanca Colombia S.A. Vs. Tatiana Andrea Sánchez Vargas

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO
LABORAL DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. CONTRA LA
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SIGLO 21 CTA.**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión,
contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la parte ejecutante, revisa la
Corporación el auto de fecha 15 de marzo de 2022, proferido por el
Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el
mandamiento de pago, porque, no se efectuó el requerimiento del
artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en tanto, no obra constancia de la



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 019 2021 00419 01
Ejec. Porvenir S.A. Vs. Siglo 21 CTA

notificación en debida forma a la ejecutada, ya que, el certificado de la empresa de mensajería no permite colegir el recibido del requerimiento por la CTA accionada, que conlleva incertidumbre sobre el real conocimiento por la enjuiciada, tampoco se configura una obligación clara, expresa y exigible¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente en resumen adujo, que el 11 de mayo de 2021, efectuó el requerimiento enviándolo a través de la Empresa de Correos 472 a la dirección de notificaciones judiciales que aparece en el certificado de existencia y representación de la ejecutada, en este sentido, la negligencia e incumplimiento del demandante referente a actualizar su matrícula e información del lugar de notificaciones no le resta exigibilidad al título ejecutivo, beneficiándolo como deudor, tampoco se le puede exigir a PORVENIR S.A. que para iniciar las acciones de cobro conozca la ubicación de los empleadores morosos, siendo culpa atribuible a éstos la falta de inscripción en el registro único de aportantes, la actualización de datos y, la información de los cambios de dirección, en adición a lo anterior, mientras el empleador no reporte cese de actividades debe efectuar las cotizaciones².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

¹ Documento: 07.

² Documento: 08.



La jurisprudencia y la doctrina han considerado que para librar mandamiento de pago se debe examinar el título y, para que preste mérito ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, es decir, debe ser inequívoco, no prestarse a confusiones, ni su cumplimiento sujeto a plazo o condición o, que estos hayan cesado en sus efectos, además, debe encontrarse determinado en forma precisa.

Para proceder al cobro ejecutivo de cualquier tipo de obligaciones, se debe adjuntar a la demanda el documento que con arreglo a la ley pueda ser aducido como base de recaudo. En este sentido, el ordenamiento jurídico no solo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como tales, sino también a través de normas especiales se establecen otros tipos de instrumentos.

Dentro de estos preceptos se encuentra la Ley 100 de 1993, cuyo artículo 24 prevé la procedibilidad de la acción ejecutiva por las entidades administradoras de pensiones contra el empleador, en los eventos de mora en el pago de aportes, procedimiento que se encuentra contenido en los Decretos Reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, en cuyos términos, los documentos que prestan mérito ejecutivo y conforman el título como tal, son las liquidaciones efectuadas por la entidad administradora de los períodos adeudados y el requerimiento previo de dichos lapsos al empleador moroso, quien tiene 15 días para pronunciarse.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 019 2021 00419 01
Ejec. Porvenir S.A. Vs. Siglo 21 CTA

Sobre el requerimiento para constituir en mora al deudor por aportes patronales, el artículo 5 inciso 2 del Decreto 2633 de 1994, señala:

“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Con arreglo al precepto en cita, se debe requerir previamente al deudor, quien cuenta con quince días para cancelar las obligaciones adeudadas, vencido dicho término se procederá a elaborar la liquidación prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En este sentido, el ejecutante debe acreditar que el demandado incurrió en mora respecto de su obligación patronal, no sólo con el envío del requerimiento, también debe demostrar que fue recibido por el empleador omiso.

En el *sub lite*, se encuentra la comunicación de 11 de mayo de 2021 dirigida a la dirección registrada por la Cooperativa de Trabajo Asociado Siglo 21 CTA, calle 13 N° 08 – 23 Of 2016³ y, constancia de envío expedida por la Empresa de Correos 472⁴, por ende, se cumplió el trámite previo para constituir en mora al ejecutado, pues, se envió la comunicación al empleador moroso, a la dirección de notificaciones que reportó a PORVENIR S.A.

³ Documento: 06, páginas 2 a 3.

⁴ Documento: 06, página 1.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 019 2021 00419 01
Ejec. Porvenir S.A. Vs. Siglo 21 CIA

En este orden, el título ejecutivo cumple los requisitos exigidos para librar mandamiento de pago, sin que sea necesario condicionamiento adicional como acreditar la calidad de quien recibió el requerimiento, pues, con arreglo al artículo 5 del Decreto 1406 de 1999⁵, la enjuiciada - en calidad de aportante -, debía atender en la dirección de notificaciones reportada a la sociedad administradora e informar cualquier cambio de dirección dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia.

Siendo ello así, la Administradora ejecutante cumplió la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5 del Decreto 2633 de 1994, en el sentido de remitir el requerimiento para constituir en mora al deudor, sin que sea dable afirmar que la obligación no es clara ni exigible, pues, la liquidación a evaluar es la que anuncia la ejecutante, elaborada con posterioridad al requerimiento, en los términos de los artículos 1 y 5 del Decreto 2633 de 1994.

En este orden, se revocará el auto apelado y, en su lugar, se ordenará al *a quo* librar el mandamiento de pago solicitado. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

⁵ <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13585>.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

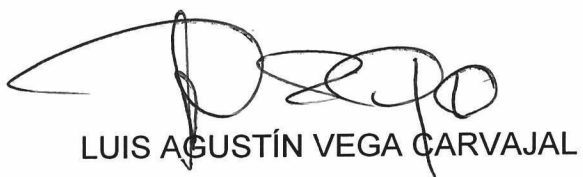
EXPD. No. 019 2021 00419 01
Ejec. Porvenir S.A. Vs. Siglo 21 CIA

PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado y, en su lugar, **ORDENAR** al juez de primera instancia librar el mandamiento de pago solicitado, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

República de Colombia
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 14 2020 00306 01
RI: **S-3647-23**
De: GERMAN PUERTO GONZÁLEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de mayo de 2023, advierte este Despacho, que el Doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, apoderado de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el día 17 de mayo de 2023, presentó memorial mediante el cual renuncia al poder que le fue conferido como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, tal como se evidencia a folios 6 y 7 del cuaderno del Tribunal, razón por la cual se dispone:

Acéptese la renuncia presentada por el Doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con C.C. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, en los términos del Artículo 76 del C.G.P., por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la renuncia de su apoderado.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 14 2021 00091 01
RI: **S-3613-23**
De: MARÍA YANETH CIFUENTES ROPERO Y OTRO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de mayo de 2023, advierte este Despacho, que el Doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, apoderado de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el día 17 de mayo de 2023, presentó memorial mediante el cual renuncia al poder que le fue conferido como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, tal como se evidencia a folios 6 y 7 del cuaderno del Tribunal, razón por la cual se dispone:

Acéptese la renuncia presentada por el Doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con C.C. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, en los términos del Artículo 76 del C.G.P., por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la renuncia de su apoderado.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 32 2021 00425 01
RI: **S-3605-23**
De: JOSÉ LUIS ACOSTA MONTES.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de mayo de 2023, advierte este Despacho, que el Doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, apoderado de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el día 17 de mayo de 2023, presentó memorial mediante el cual renuncia al poder que le fue conferido como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, tal como se evidencia a folios 6 y 7 del cuaderno del Tribunal, razón por la cual se dispone:

Acéptese la renuncia presentada por el Doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con C.C. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, en los términos del Artículo 76 del C.G.P., por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la renuncia de su apoderado.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **023 2022 00320 01**
ACCIONANTE: MARÍA FERNANDA BAUTISTA BAUTISTA
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 5 de mayo de 2023 por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqEktM1ce8tIr8BdswEfp_MBtwoOodGZN-z1cRD8QeZ1EA?e=j0JmWG

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf87bc4df396266850f9d48acd66a6a04b9bff16fc610628f8beefbfa49d88f2**

Documento generado en 24/05/2023 08:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **028 2021 00480 01**
ACCIONANTE: MYRIAM AMPARO ANDRADE HERNÁNDEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 13 de marzo por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIPKP8oYN75OnDnq1xqdDTQBO-elrPdVMYOVdU7081fyHA?e=28u9m3

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbdb678e3d5f7c530708cf9aca708b7f62845b475a4371c59a8accf9dbed045**

Documento generado en 24/05/2023 08:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **038 2022 00171 01**
ACCIONANTE: JOSE LENIN PATIÑO ROA
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 20 de abril de 2023 por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EttDIj1c8gVHkMTAZ1-ioOYBmJhlG4LAP1FDYTU4Bwimcw?e=xBkrRd

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dab08a77aefd70e6a0852b89424782311cfb79f9766955d7b726295e74fe9e**

Documento generado en 24/05/2023 08:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **010 2021 00015 01**
ACCIONANTE: MARÍA ROSALBA YEPES MALAGÓN
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2023 por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EITLWwDP3yJAjWuQvxBS_dwBYxMyftgOp_yIp_7cj4grpQ?e=ZAe4nh

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5044935d0bbd0a40e17620be87b62b81ac90f1ad1ef6525f03ca272f036f59bd**

Documento generado en 24/05/2023 08:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **028 2021 00093 01**
ACCIONANTE: MYRIAM VICTORIA PACHÓN ALONSO
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) Colpensiones respecto de la sentencia proferida el 13 de abril de 2023 por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvzKPlcnqStDrb6Ty1tHj2EBgN8JlcbnIpMycmgwCiDZmg?e=YbuqFy

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2954972cf08504d8b126889e6724cecd2e8f977a4a5f17cf5b9331bb3a125**

Documento generado en 24/05/2023 08:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **032 2022 00278 01**
ACCIONANTE: LUIS EMIRO MEJÍA VELASCO
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 21 de abril de 2023 por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep8AmjdciLdGuaQLs02v5ysBa_OKWys-_LiOk2Og9CZCVg?e=hKCvEd

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183785ceddd193803a83df15a51a069108b9c627d791f31e398a6ed2db813962**

Documento generado en 24/05/2023 08:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **039 2019 00607 01**
ACCIONANTE: JOSÉ DANILO SIERRA QUIROGA
ACCIONADO: MARGARITA ROCÍO REY PÁEZ Y OTRO

Bogotá DC, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2023 por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EisuN5ppw1BEjl5m_qPXcMB9VpNBwSZ5VRuo4TuKhKqPw?e=olqZrX

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ffe6024964ca55735f7052921c9b356456ce68a0ce70dbca4336eae0ada72a**

Documento generado en 24/05/2023 08:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **030 2020 00275 01**
ACCIONANTE: OSCAR GERMAN MONTALVO LONDOÑO
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 7 de junio de 2022 por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh_W9ueQeM1KiljSmOpShcwBzJ_Fn5lPxOTndB2cE2hL-Q?e=1PJt6i

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c6a6b9c8525e4e40b06a7eea6d81d60c5c9cc6836643d4c594193b398f88c1**

Documento generado en 24/05/2023 08:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **028 2019 00743 01**
ACCIONANTE: JOSE JAVIER MARTÍNEZ HERRERA
ACCIONADO: MIREYA BÁEZ ROJAS Y OTROS

Bogotá DC, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 6 de diciembre de 2022 por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElimNqjUHwVHs6Xzg3zfotMBCap1VQC5UthTbBiOJGpZfQ?e=D3fQpZ

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d97136ca2e8fa35ecbed8b91a6ff191a6b77aedd1d23904e7b632265c3ac09c**

Documento generado en 24/05/2023 08:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **011 2021 00106 01**
ACCIONANTE: LEIDY CONSTANZA NÚÑEZ ALBADAN
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 3 de marzo de 2023 por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsvGLzPPvpVHo7oW-3j6fvgBM7DdxiAjVI8fm0JaHDjzDQ?e=NVddwf

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8def8ddc4fdea37b5311cc0b5fdccf4b6e7ce0d8b3c8874cfc7d31828b3a836**

Documento generado en 24/05/2023 08:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **012 2021 00574 01**
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO VALENCIA CHICA
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2023 por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbscj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej-6Goe2BwJFiTcoe-kcRnIBBD0s-J79o_jcvGYXVrQVvA?e=qhdavX

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5b858170642b0f14ff9cc9904ccfdc0593b8e4a15ee2648e93862c9efafcbe**

Documento generado en 24/05/2023 08:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **019 2020 00192 01**
ACCIONANTE: WILSON VILLAREAL CANTILLO
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023 por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EraJDwYq6NpCm11AA6AnUr4BQGuePUdqVhmkfcty0aTIeg?e=bxF1bu

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cd1b5cdd0455b8ff73ef944a1d240e9e5df269f61b3738095da0ee94b29d92**

Documento generado en 24/05/2023 08:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA DRA. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal interpuso, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN. 11001 31 05 037 2016 00429 02
ACCIONANTE: LUZ MINELLY AGUILAR MÚNERA
ACCIONADO: PROYECTAR SALUD SAS y solidariamente contra ANGÉLICA LEONOR CERPA BERNAL y GILBERTO RODRÍGUEZ DAZA.

Bogotá DC, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha nueve (9) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la existencia el nexo laboral y condenó al pago de diversas acreencias laborales, decisión que, apelada, fue revocada parcialmente por el tribunal.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones, que reconocidas fueron revocadas, (salarios adeudados, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones), junto con las que apeladas fueron negadas en las instancias, de ellas, la indemnización moratoria por el no pago oportuno de salarios y prestaciones, siendo del caso aclarar que se liquida con base en el salario señalado por el A quo, en la audiencia de fallo de primera instancia (\$1.200.000- cd audiencia, minuto 34) no así con el consignado en el Acta de la respectiva audiencia (\$1´405.714- acta, ítem 31 –primera instancia) y por los primeros dos años, posterior a ello, intereses de ley.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo de las obligaciones reclamadas, estableciendo la suma de **\$ 37.885.115,79**, saldo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso:

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios adeudados	\$ 2.436.571,00
Auxilio Cesantías	\$ 365.844,00
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 3.284,00
Prima de Servicios	\$ 365.844,00
Vacaciones	\$ 182.922,00
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 28.800.000,00
Intereses Moratorios	\$ 5.730.650,79
Total Liquidación	\$ 37.885.115,79

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos señalados en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, no se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89adff9685ce04aec16e4f416b01753967b716d85892772257be177d4e78cfb**

Documento generado en 24/05/2023 10:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DRA. LUZ PATRICIA QUINTERO			
RADICACIÓN: 37202042902			
DEMANDANTE: LUZ AGUILAR			
DEMANDADO: PROYECTAR SALUD SAS			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de la liquidación según instrucciones del despacho.			

Tabla Datos Generales de la Liquidación	
Último Salario Devengado	\$ 1.200.000,00

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
23/05/2014	22/05/2016	720	\$ 40.000,00	\$ 28.800.000,00
Total Sanción Moratoria				\$ 28.800.000,00

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
23/05/16	31/08/22	2261	33,32%	0,0799%	\$ 3.171.543,00	\$ 5.730.650,79
Total Intereses						\$ 5.730.650,79

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios adeudados	\$ 2.436.571,00
Auxilio Cesantías	\$ 365.844,00
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 3.284,00
Prima de Servicios	\$ 365.844,00
Vacaciones	\$ 182.922,00
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 28.800.000,00
Intereses Moratorios	\$ 5.730.650,79
Total Liquidación	\$ 37.885.115,79

Fuente	
Observaciones	1. 2. La Presente liquidación se encuentra sujeta a modificaciones a solicitud del despacho

Fecha liquidación: miércoles, 24 de mayo de 2023 _____

EXP. 16 2021 00183 02

Sonia Villota Sánchez contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SONIA VILLOTA SÁNCHEZ
CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Llega el expediente para tramitar el recurso de apelación propuesto por la demandada contra la sentencia dictada el 10 de marzo de 2023 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, en la cual se condenó a la demandada al pago de la indemnización por muerte y auxilio funerario a favor de la demandante.

Revisado su contenido se advierte que, mediante auto del 31 de marzo de 2023, el suscrito Magistrado ordenó la remisión del proceso al Despacho del Dr. LORENZO TORRES RUSSY por cuanto la ponencia presentada -en la que se resolvía la apelación interpuesta por la demandada contra el auto del 16 de enero de 2023- no fue aceptada por la mayoría de la Sala.

En consecuencia, corresponde la despacho referido la sustanciación de las providencias que se deban dictar y que resulten pertinentes, dado al criterio mayoritario ya adoptado por la Sala del cual me aparté.

Por lo anterior, **SE ORDENA** que por secretaría se ENVÍE el expediente y se le ABONE EN EL REPARTO al H. Magistrado Dr. LORENZO TORRES RUSSY, a efectos de que se incorporen las presentes diligencias al expediente

EXP. 16 2021 00183 02

Sonia Villota Sánchez contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

con radicado 16 2021 00183 02 para que allí se proyecte la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [illegible]'.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **LUIS ARIEL DÍAZ CARDENAS**¹, contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023 y notificada por edicto de fecha dos (02) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **ISMOCOL S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el siete (07) de marzo de 2023.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas revocadas y pretensiones apeladas, como se evidencia en el audio y acta de la audiencia de primer grado, se encuentran los siguientes conceptos: (i) reliquidación cesantías (ii) reliquidación intereses a las cesantías (iii) reliquidación primas de servicio (iv) reliquidación vacaciones (v) reliquidación aportes a pensión (vi) indemnización de que trata el artículo 65 del CST liquidado sobre el último salario incluidas las comisiones (vii) sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 sobre las diferencias. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores³:

Tabla Datos Generales de la Liquidación		
Extremos Laborales	Desde:	2-may 2016
	Hasta:	22-nov 2017
Último Salario Devengado + comisiones		\$ 4.300.213,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Tabla Salarial promedio diferencias	
Año	Diferencias promedio
2016	\$ 962.888,88
2017	\$ 973.694,73

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990 promedio diferencias salariales					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2016	16/02/2017	22/11/2017	277	\$ 32.096,30	\$ 8.890.673,95
	Total Indemnización por no pago cesantías				\$ 8.890.673,95

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
22/11/2017	21/11/2019	720	\$ 143.340,43	\$ 103.205.112,00
Total Sanción Moratoria				\$ 103.205.112,00

Tabla liquidación intereses Moratorios - Art. 65 C.S.T.						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés Consumo	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
23/11/17	28/02/23	1898	45,42%	0,1041%	\$ 2.213.160,00	\$ 4.371.526,43
Total Intereses						\$ 4.371.526,43

Tabla Aportes a Pensión					
Mes	Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
mayo	2016	1	16,00%	\$ 1.123.807	\$ 179.809,12
junio	2016	1	16,00%	\$ 820.448	\$ 131.271,68
julio	2016	1	16,00%	\$ 675.663	\$ 108.106,08
agosto	2016	1	16,00%	\$ 330.937	\$ 52.949,92
septiembre	2016	1	16,00%	\$ 648.085	\$ 103.693,60
noviembre	2016	1	16,00%	\$ 912.085	\$ 145.933,60
diciembre	2016	1	16,00%	\$ 2.718.188	\$ 434.910,08
enero	2017	1	16,00%	\$ 806.659	\$ 129.065,44
febrero	2017	1	16,00%	\$ 2.578.451	\$ 412.552,16
marzo	2017	1	16,00%	\$ 2.764.703	\$ 442.352,48
abril	2017	1	16,00%	\$ 1.971.833	\$ 315.493,28
mayo	2017	1	16,00%	\$ 261.991	\$ 41.918,56
junio	2017	1	16,00%	\$ 220.624	\$ 35.299,84
julio	2017	1	16,00%	\$ 309.991	\$ 49.598,56
agosto	2017	1	16,00%	\$ 250.312	\$ 40.049,92
Total aportes pensión					\$ 2.623.004,32

Tabla Liquidación Crédito	
Prestaciones sociales (Revocadas – 1ra instancia)	\$ 2.213.160,00
Aportes pensión (Revocadas – 1ra instancia)	\$ 2.623.004,32
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990 (Apelada)	\$ 8.890.673,95
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T. (Apelada)	\$ 103.205.112,00
Intereses Moratorios - Art. 65 C.S.T.	\$ 4.371.526,43
Total Liquidación	\$ 121.303.476,70

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma de condenas revocadas y pretensiones apeladas arroja un valor de \$ 121'303.476,70, guarismo inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso

extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **LUIS ARIEL DÍAZ CARDENAS**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



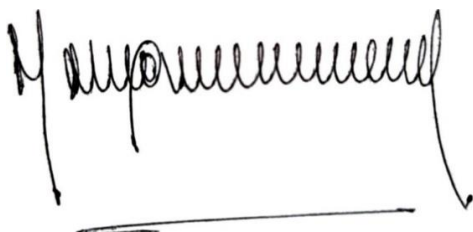
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miller Esquivel Gaitán', with a horizontal line drawn underneath it.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **SIGIFREDO PULIDO MARTÍNEZ**¹, contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 y notificada por edicto del diecinueve (19) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

La UGPP formuló recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido mediante auto del 31 de marzo de 2023, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el siete (07) de septiembre de 2022.

43 de la Ley 712 de 2001. La parte demandante presentó solicitud de adición al auto mencionado líneas atrás, en consideración a la omisión de pronunciamiento frente al recurso de casación interpuesto por ese extremo procesal.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de adición al auto que concedió el recurso de casación a la parte demandada, debe indicarse que el mismo es procedente acorde con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso. Conforme a lo anterior, descende la Sala a estudiar el recurso de casación interpuesto por la parte demandante en el término de la ejecutoria, teniendo en cuenta que una vez verificado el trámite procesal se encontró que le asiste razón a ese extremo procesal en consideración al memorial allegado el 07 de septiembre de 2022 y que por error de omisión el recurso no quedó registrado en el Sistema Siglo XXI.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas revocadas en esta instancia determinadas en los ordinales 4º, 5º y parcialmente el ordinal 6º de la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas revocadas se encuentran, la reliquidación de la pensión de vejez otorgada por Colpensiones, liquidada en primera instancia con una mesada inicial en cuantía de \$700.634 en 14 mesadas anuales, y el valor de \$ 69'146.457 por concepto de mesadas

causadas desde el 26 de octubre de 2015 al 31 de julio de 2021, al cuantificar se obtiene²:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional								
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesada otorgada 1ra Instancia	Mesada Colpensiones	Diferencia	Nº. Mesadas	Diferencias pensionales reliquidación	Retroactivo 1ra instancia
-	31/12/14	1,94%	\$ 700.634,00	\$ 676.474	-	-	-	-
26/10/15	31/12/15	3,66%	\$ 726.277,00	\$ 701.233	\$ 25.044	3,2	\$ 79.306,2	\$ 2.299.877,1
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 775.446,00	\$ 748.706	\$ 26.740	14,00	\$ 374.354,1	\$ 10.856.244,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 820.034,00	\$ 791.757	\$ 28.277	14,00	\$ 395.877,5	\$ 11.480.476,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 853.573,00	\$ 824.140	\$ 29.433	14,00	\$ 412.063,4	\$ 11.950.022,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 880.717,00	\$ 850.348	\$ 30.369	14,00	\$ 425.172,3	\$ 12.330.038,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 914.184,00	\$ 882.661	\$ 31.523	14,00	\$ 441.325,4	\$ 12.798.576,0
01/01/21	31/07/21	1,61%	\$ 928.902,00	\$ 896.872	\$ 32.030	8,00	\$ 256.243,2	\$ 7.431.216,0
Total retroactivo diferencia pensional y Retroactivo 1ra instancia							\$ 2.384.342,10	\$ 69.146.449,12

Incidencia Futura Diferencias Pensionales	
Fecha de Nacimiento	01/01/34
Fecha Sentencia	29/07/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	87
Expectativa de Vida	6,9
Numero de Mesadas Futuras	96,6
Valor Incidencia Futura	\$ 3.267.999,40

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional 1ra instancia	\$ 69.146.449,1
Diferencias pensionales reliquidación	\$ 2.384.342,1
Incidencia futura diferencia pensional reliquidación	\$ 3.267.999,4
Total	\$ 74.798.790,6

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionante, asciende a \$ 74.798.790,6 valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

² Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

PRIMERO: Adicionar el auto del treinta y uno (31) de marzo de 2023, en el sentido de **NO CONCEDER** el recurso de casación impetrado por la parte demandante, **SIGIFREDO PULIDO MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite previsto en el auto anterior.

Notifíquese y Cúmplase,



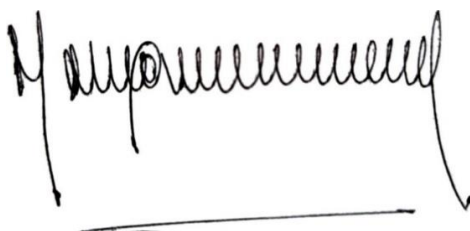
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP¹**, contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023 y notificada por edicto del siete (07) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **CECILIA AYURE DE ACOSTA** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado veintiocho (28) de marzo de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que modificó los ordinales 1º, 2º y 3º de la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran reconocimiento y pago la pensión restringida jubilación contemplada en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 a partir del 21 de enero de 2017, fecha en que la demandante cumplió 60 años, en cuantía inicial de \$ 820.083 por 14 mesadas, retroactivo por un valor de \$68.911.430, sumas indexadas. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesadas	Nº Mesadas	Subtotal
21/01/17	31/12/17	7,00%	\$ 820.083,80	13,20	\$ 10.825.106,2
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 853.625,00	14,00	\$ 11.950.750,0

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 880.770,00	14,00	\$ 12.330.780,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 914.239,00	14,00	\$ 12.799.346,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 928.958,00	14,00	\$ 13.005.412,0
01/01/22	30/07/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	8,00	\$ 8.000.000,0
Subtotal retroactivo pensional					\$ 68.911.430,16

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	21/01/57
Fecha Sentencia	28/02/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	66
Expectativa de Vida	20,6
Numero de Mesadas Futuras	288,4
Valor Incidencia Futura	\$ 288.400.000,0

Tabla Liquidación	
Total retroactivo pensional	\$ 68.911.430,2
Valor Incidencia Futura	\$ 288.400.000,0
Total	\$ 357.311.430,2

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 357'311.430,2 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



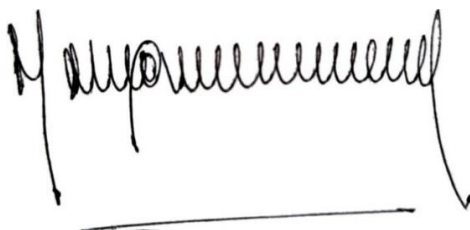
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP¹**, contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023 y notificada por edicto del diez (10) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **DIANA SUSANA OLIVARES MEJÍA** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado catorce (14) de marzo de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran reconocimiento y pago del 25% de la pensión de sobrevivientes a la demandante Diana Paola Witt Olivares, representada por Diana Susana Olivares Mejía en calidad de madre de la menor y con ocasión del fallecimiento de Audelino Witt Jiménez a partir del 03 de julio del 2008 por 14 mesadas, sumas indexadas. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

Tabla Retroactivo Pensional						
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada calculada	25% de la mesada	Nº. Mesadas	Subtotal
03/07/08	31/12/08	5,69%	\$ 1.956.218,56	\$ 489.054,64	6,93	\$ 3.390.778,8
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 2.106.261,00	\$ 526.565,25	14,00	\$ 7.371.913,5
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 2.148.386,00	\$ 537.096,50	14,00	\$ 7.519.351,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 2.216.490,00	\$ 554.122,50	14,00	\$ 7.757.715,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 2.299.165,00	\$ 574.791,25	14,00	\$ 8.047.077,5

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 2.355.265,00	\$ 588.816,25	14,00	\$ 8.243.427,5
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 2.400.957,00	\$ 600.239,25	14,00	\$ 8.403.349,5
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 2.488.832,00	\$ 622.208,00	14,00	\$ 8.710.912,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.657.326,00	\$ 664.331,50	14,00	\$ 9.300.641,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.810.122,00	\$ 702.530,50	14,00	\$ 9.835.427,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.925.056,00	\$ 731.264,00	14,00	\$ 10.237.696,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 3.018.073,00	\$ 754.518,25	14,00	\$ 10.563.255,5
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 3.132.760,00	\$ 783.190,00	14,00	\$ 10.964.660,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 3.183.197,00	\$ 795.799,25	14,00	\$ 11.141.189,5
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 3.362.093,00	\$ 840.523,25	14,00	\$ 11.767.325,5
01/01/23	28/02/23	13,12%	\$ 3.803.200,00	\$ 950.800,00	2,00	\$ 1.901.600,0
Total retroactivo					\$ 135.156.319,34	

Incidencia Futura	
Fecha de Nacimiento	04/02/04
Fecha Sentencia	28/02/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	19
Excedente cumplimiento 25 años	6
Numero de Mesadas Futuras	84
Valor Incidencia Futura	\$ 79.867.200

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 135.156.319,3
Incidencia futura	\$ 79.867.200,0
Total	\$ 215.023.519,3

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 215'023.519,3 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD**

**ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



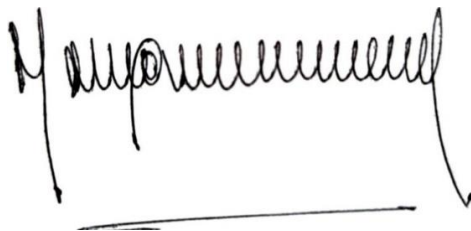
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 18-2020-00400-01
EMIGDIO GOMEZ ABRIL VS COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES
LTDA Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 19-2013-00238-01
ALBERTO RAFAEL IBAÑEZ VS JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized 'S'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 37-2021-00029-01
GERMAN DANILO ZAMBRANO FORERO VS SUAREZ LEON SEGURIDAD PRIVADA LTDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, likely representing the name Marceliano Chávez Ávila.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 39-2021-00238-01
BLANCA INES APONTE PATIÑO VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 09-2020-00339-01
SIERVO DE JESUS SOLANO TORRES VS UGPP**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 31-2022-00084-01
WILSON MOSCOTE GAVIRIA VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, likely representing the name Marceliano Chávez Ávila.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 35-2022-00038-01
FERNANDO DEL CASTILLO DELGADO DAZA VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC', followed by a horizontal line.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 36-2015-00847-01
JAIME PAEZ MANRIQUE VS JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y
OTROS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 21-2021-00376-01
ADALBERTO CASTRO SANTANA VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized 'S'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 25-2018-00700-01
RIGOBERTO GIRALDO AGUDELO VS NESTLE DE COLOMBIA S.A. Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 37-2020-00046-01
JAIME CONCEPCION PEREZ DE LEON VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, likely representing the name Marceliano Chávez Ávila.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 03-2021-00219-01
MARIA CONCEPCION PEREZ DE LEON VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 35-2017-00423-01
ODGUIER ENRIQUE GUILLEN LAZCANO VS COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA
COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 22-2021-00101-01
ERICH PETER BLOCH ORTWEIN VS AVIANCA Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 32-2020-00244-01
LUIS JAVIER OSSA GOMEZ VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 11-2018-00592-01
GLORIA INEZ GONZALEZ URREGO VS NUEVA EPS Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 16-2010-00349-02
HERNANDO BARRAGAN LINARES Y OTRO VS GLORIA SOFIA GUTIERREZ REYES**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 05-2019-00266-01
RICARDO ESCOBAR REMISIO VS ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 10-2019-00499-01
HERNANDO GALVIS RODRIGUEZ VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 21-2021-00436-01
CARLOS OBDULIO CLAVIJO BARRETO VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 29-2019-00537-01
PAULA ANDREA PINEDA VS JERSALUD S.A.S. Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, likely representing the name Marceliano Chávez Ávila.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 31-2021-00485-02
LEONILA SANCHEZ REYES VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 32-2020-00328-01
ANTONIO MARIA ORLANDO LECOMPTE GUZMAN VS MINISTERIO DE SALUD Y OTROS**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 26-2021-00093-01
ANA GLADYS OLIVEROS DE CETINA VS AFP PROTECCION S.A.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 35-2021-00403-01
HAIR CEDIEL TORRES CASTRO VS POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 24-2020-00246-01
MARTHA LUCIA SOUTHWICK VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 22-2015-00238-01
NELSSY ROSA ORTEGA VS AFP PROTECCION S.A. Y OTROS**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, likely representing the name Marceliano Chávez Ávila.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 36-2020-00265-01
JUAN PABLO LUNA MARTINEZ VS CAXDAC**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, likely representing the name Marceliano Chávez Ávila.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 28-2020-00457-01
JAIRO VARGAS ROJAS VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC', followed by a horizontal line.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 38-2018-00122-01
SANITAS EPS VS ADRES**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 23-2019-00033-01
EDINSON HERRERA CARPIO VS PRAMABELFORSEG TDA Y OTROS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' followed by a cursive 'C' and 'A'.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 09-2019-00286-01
FRANCISCO JAVIER CASTAÑEDA VS AVIANCA SA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 23-2020-00222-01
FLOR ADRIANA AGUILAR MELGAREJO VS AGRUPACION RESIDENCIAL NUEVA
TIBABUYES SECTRO A PH

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 28-2020-00105-01
FABIAN ANTONIO PARDO VS TRANSGALAXIA SA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 23-2018-00742-01
MONICA LILIANA QUINTERO LOMBANA VS VICTOR JAVIER MENDEZ HUERFANO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 15-2019-00699-01
DIEGO ENRIQUE GARZON PENAGOS VS CONJUNTO RESIDENCIAL MUISCA –
MANZANA I PH

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized 'S'.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 05-2019-00592-01
GEOVANNY HOYOS SALAZAR VS EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES TB SA ESP

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 05-2019-0592-02
GEOVANNY HOYOS SALAZAR VS EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES TB SA ESP

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized 'S'.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 30-2020-00415-01
OSCAR ARTURO RIAÑO TORRES VS COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 07-2021-00292-01
CARLOS ARTURO JIMENEZ VELA VS COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 14-2021-00052-01
ANA LUCIA SÁNCHEZ HERRERA VS COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 16-2019-00810-01
GLORIA CRISTINA VERGARA MARTÍN VS COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized 'S'.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 37-2021-00449-01
MARÍA CLAUDIA VARGAS VÁSQUEZ VS COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 07-2021-00370-01
MARTHA LUCÍA SEPULVEDA MOSQUERA VS COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a surname.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 20-2019-00817-01
MARIA LILIA FRANCO DIAZ VS COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 24-2020-00318-01
CLAUDIA LILIANA OSTOS ROJAS VS COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' followed by a cursive 'C' and 'A'.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 32-2021-00289-01
NATALIA RODRÍGUEZ RAMÍREZ VS COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, likely representing the name Marceliano Chávez Ávila.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 39-2021-00263-01
LUZ DEYANIRA ARGUELLO SALOMÓN VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 02-2020-00281-02
JOSÉ HELADIO GARZÓN SUÁREZ VS COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 32-2019-00635-01
HUGO DE JESÚS ALBA OSTOS VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC', written over a horizontal line.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 05-2020-00464-01

Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JEANNETTE FLORALBA FANDIÑO ARCE
DEMANDADO: BANCO POPULAR SA
ASUNTO : QUEJA (Demandada)

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de QUEJA interpuesto por la demandada en contra de la decisión proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá el 06 de marzo de 2023, mediante el cual Juzgado de instancia aceptó el desistimiento de la demanda presentado por la parte actora y decidió no condenar en costas a las partes.

ANTECEDENTES

La señora JEANNETTE FLORALBA FANDIÑO ARCE instauró demanda ordinaria laboral en contra de BANCO POPULAR SA, con el objetivo de declarar que la demandante fue trabajadora oficial, a partir de su vinculación con el Banco demandado, esto es, 4 de noviembre de 1975. En consecuencia, solicita se re-liquide las cesantías, intereses a las cesantías, primas convencionales semestrales y vacaciones, como consecuencia de la indebida liquidación del salario base de liquidación, primas y prestaciones legales, extralegales y tiempo laborado, conteste la normativa convencional, legal y considerando los factores salariales legales y

reales percibidos por la demandante. Así mismo, al pago de la indexación, costas y agencias en derecho.

Que mediante auto del 2 de mayo de 2022 se admitió la presente demanda y se ordenó notificar a la demandada BANCO POPULAR SA, la cual dio contestación, y se tuvo por contestada mediante auto del 25 de enero de 2023.

En audiencia celebrada el 6 de marzo de 2023, se aceptó el desistimiento de la demanda, conforme lo solicitado por la demandante JEANNETTE FLORALBA FANDIÑO ARCE, quien se encontraba asistida de su apoderado judicial, doctor AQUILES ROMERO TREJOS, y previa advertencia que ese auto producía los mismos efectos de la sentencia absolutoria, es decir, hace tránsito a cosa juzgada lo que implica que no le es factible volver a demandar al BANCO POPULAR SA por los mismos hechos y pretensiones de este proceso. **SIN COSTAS.**

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión de no condenar en costas a la parte actora; decisión frente a la cual, el Juzgador de primera instancia decidió no reponer la decisión y rechazar de plano el recurso de apelación.

RECURSO DE QUEJA:

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandada BANCO POPULAR SA interpuso recurso de reposición y, en subsidio el de queja.

Como sustento del recurso de queja indicó que, en ningún momento la entidad demandada convalidó la terminación del proceso y, por ende, solicitó al juzgado reconsiderar la imposición de costas comoquiera que en el proceso se había trabado la *litis*, no obstante el juzgado mantuvo su negativa de no condenar en costas a la parte demandante, por ende, insiste, el Banco Popular presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, entonces, como el Juzgado no repuso la decisión considerando que no era la oportunidad procesal y, en su lugar, mantuvo la negativa frente al recurso de apelación, se solicitó reposición y en subsidio copias para el recurso de queja.

Por las razones anteriores solicita conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra el auto dictado por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, el día 6 de marzo del presente año, mediante el cual se negó el recurso de

apelación y, en su lugar, se declare mal denegado aquel y, por ende, se proceda al estudio de los argumentos propuestos formulados en contra del auto atacado, teniendo como fundamento los manifestado en el presente escrito y, por ende, se proceda a condenar en costas a la parte demandante

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

La queja en los términos del artículo 68 del C.P.T. y S.S., es un medio de impugnación autónomo ante la segunda instancia, para resolver sobre la viabilidad del recurso de apelación cuya concesión hubiese sido denegada en primera, sin entrar a considerar las razones que se exponen en el recurso de alzada para atacar la decisión objeto de inconformidad, que corresponden al trámite propio de ese recurso.

Significa entonces que el recurso de queja está instituido única y exclusivamente para que el superior resuelva sobre la procedencia del recurso de apelación o de casación, que hubiese sido denegado, más no sobre los planteamientos expuestos en la interposición de los recursos, que será objeto de estudio como se expusiera precedentemente en el trámite propio de la apelación si a ella hubiere lugar.

Para tal efecto, lo primero que debe tenerse en cuenta es que el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del CPT y SS constituye una norma especial y expresa en materia laboral, que determina los autos susceptibles del recurso de apelación.

La norma en comento expresamente consagró:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.**
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*

11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.”*

Mas adelante dispuso, el recurso de apelación se interpondrá:

1. *Oralmente, en audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
2. *Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El Juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que le fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo. El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario, se declarará desierto (...).”*

En el presente asunto, del recuento de las actuaciones procesales dan cuenta que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de la demanda, la cual fue admitida en audiencia celebrada el 6 de marzo de 2023, en la que el Juzgado de instancia decidió no condenar en costas a las partes.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión de no imponer costas, como quiera que la accionada en ningún momento la entidad demandada convalidó la terminación del proceso y, por ende, solicitó al juzgado reconsiderar la imposición de costas comoquiera que en el proceso se había trabado la *Litis*.

Como según el numeral 12 del artículo 65 del CPT y SS señala que, son susceptibles de este recurso los demás que determine la ley, en el evento de que no se trate de uno de los que de manera expresa refiere la norma, el criterio que se debe seguir para determinar su procedencia, es que otra disposición establezca que la decisión en discusión sea recurrible en alzada.

En consideración a lo anterior, el auto recurrido no corresponde a ninguno de los contenidos en el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; tampoco lo dispone el artículo 314 del CGP que establece la figura del desistimiento, y no existe ninguna otra disposición en la legislación procesal general que determine la condición de apelable del referido auto.

Lo anterior es suficiente para concluir que el auto cuestionado no se enmarca dentro de las decisiones apelables que refiere la norma procesal laboral en cita, lo que aparece que se declare bien denegada la alzada interpuesta contra el auto referido.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación promovido por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá D. C., el 06 de marzo de 2023, mediante el cual Juzgado de instancia aceptó el desistimiento de la demanda presentado por la parte actora y decidió no condenar en costas a las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias al Juzgado de origen.

TERCERO: SIN COSTAS en el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, flowing letters that appear to be 'MCA' followed by a large 'S'.

MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Ponente

A handwritten signature in black ink, featuring a series of loops and a long horizontal stroke at the bottom.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Link expediente digital: [11001310500520200046401](https://www.10001310500520200046401)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la parte demandante **ÁLVARO ERNESTO CORTES MORALES**¹ y la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**² en contra de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023 y notificada por edicto del veintiuno (21) de marzo de la misma anualidad.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el catorce (14) de abril de 2023.

² Allegado vía correo electrónico fechado el diez (10) de abril de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Recurso de casación Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que modificó la sentencia del *a quo*, en el sentido de condenar a la recurrente a indexar la primera mesada pensional que le fuera reconocida por la extinta Caja Agraria al demandante en cuantía de \$ 476.270.6, a partir del 5 de noviembre de 1995, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 5 de marzo de 2017, siendo el valor de la mesada pensional indexado a 2017 de \$ 2'429.536,49. Al cuantificar se obtiene:

Tabla Diferencias Retroactivo Pensional UGPP							
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada UGPP	Mesada 2ra instancia	Diferencias pensionales	Nº. Mesadas	Subtotal UGPP
01/01/96	31/12/96	19,46%	\$ 254.569,95	\$ 476.270,60	Prescripción	14,00	Prescripción
01/01/97	31/12/97	21,63%	\$ 309.633,00	\$ 579.288,00	Prescripción	14,00	Prescripción
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 364.376,00	\$ 681.706,00	Prescripción	14,00	Prescripción
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 425.227,00	\$ 795.551,00	Prescripción	14,00	Prescripción
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 464.475,00	\$ 868.980,00	Prescripción	14,00	Prescripción
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 505.117,00	\$ 945.016,00	Prescripción	14,00	Prescripción

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 543.758,00	\$ 1.017.310,00	Prescripción	14,00	Prescripción
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 581.767,00	\$ 1.088.420,00	Prescripción	14,00	Prescripción
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 619.524,00	\$ 1.159.058,00	Prescripción	14,00	Prescripción
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 653.598,00	\$ 1.222.806,00	Prescripción	14,00	Prescripción
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 685.298,00	\$ 1.282.112,00	Prescripción	14,00	Prescripción
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 715.999,00	\$ 1.339.551,00	Prescripción	14,00	Prescripción
03/07/08	31/12/08	5,69%	\$ 756.739,00	\$ 1.415.771,00	Prescripción	14,00	Prescripción
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 814.781,00	\$ 1.524.361,00	Prescripción	14,00	Prescripción
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 831.077,00	\$ 1.554.848,00	Prescripción	14,00	Prescripción
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 857.422,00	\$ 1.604.137,00	Prescripción	14,00	Prescripción
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 889.404,00	\$ 1.663.971,00	Prescripción	14,00	Prescripción
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 911.105,00	\$ 1.704.572,00	Prescripción	14,00	Prescripción
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 928.780,00	\$ 1.737.641,00	Prescripción	14,00	Prescripción
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 962.773,00	\$ 1.801.239,00	Prescripción	14,00	Prescripción
01/01/16	04/03/17	6,77%	\$ 1.027.953,00	\$ 1.923.183,00	Prescripción	16,23	Prescripción
05/03/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.087.060,00	\$ 2.429.536,49	\$ 1.342.476,49	11,87	\$ 15.930.721,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.131.521,00	\$ 2.528.905,00	\$ 1.397.384,00	14,00	\$ 19.563.376,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.167.503,00	\$ 2.609.324,00	\$ 1.441.821,00	14,00	\$ 20.185.494,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.211.868,00	\$ 2.708.478,00	\$ 1.496.610,00	14,00	\$ 20.952.540,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.231.379,00	\$ 2.752.084,00	\$ 1.520.705,00	14,00	\$ 21.289.870,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.300.582,00	\$ 2.906.751,00	\$ 1.606.169,00	14,00	\$ 22.486.366,0
01/01/23	28/02/23	13,12%	\$ 1.471.218,00	\$ 3.288.117,00	\$ 1.816.899,00	2,00	\$ 3.633.798,0
Total retroactivo						\$ 124.042.165,01	

INCIDENCIA FUTURA UGPP	
Fecha de Nacimiento	05/11/48
Fecha Sentencia	28/02/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	75
Expectativa de Vida	11
Numero de Mesadas Futuras	154
Valor Incidencia Futura	\$ 279.802.446

Tabla Liquidación	
Total retroactivo pensional	\$ 124.042.165,0
Valor Incidencia Futura	\$ 279.802.446,0
Total	\$ 403.844.611,0

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 403’844.611,0, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Recurso de casación parte demandante Álvaro Ernesto Cortes Morales

Con relación al recurso de casación presentado por el demandante, se advierte que el interés jurídico de este extremo procesal se encuentra determinado por las diferencias entre lo otorgado en la sentencia de primer grado y los montos establecidos en los ordinales 1º y 2º objeto de modificación en esta instancia.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Diferencias Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesada 1ra instancia	Mesada 2ra instancia	Diferencias pensionales 1ra y 2da instancia	Nº. Mesadas	Subtotal Demandante
01/01/96	31/12/96	19,46%	\$ 508.340,00	\$ 476.270,60	Prescripción	14,00	\$ 0,0
01/01/97	31/12/97	21,63%	\$ 618.294,00	\$ 579.288,00	Prescripción	14,00	\$ 0,0
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 727.608,00	\$ 681.706,00	Prescripción	14,00	\$ 0,0
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 849.119,00	\$ 795.551,00	Prescripción	14,00	\$ 0,0
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 927.493,00	\$ 868.980,00	Prescripción	14,00	\$ 0,0
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 1.008.649,00	\$ 945.016,00	Prescripción	14,00	\$ 0,0
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 1.085.811,00	\$ 1.017.310,00	Prescripción	14,00	\$ 0,0
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 1.161.709,00	\$ 1.088.420,00	Prescripción	14,00	\$ 0,0
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 1.237.104,00	\$ 1.159.058,00	Prescripción	14,00	\$ 0,0
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 1.305.145,00	\$ 1.222.806,00	Prescripción	14,00	\$ 0,0
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 1.368.445,00	\$ 1.282.112,00	Prescripción	14,00	\$ 0,0
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 1.429.751,00	\$ 1.339.551,00	Prescripción	14,00	\$ 0,0
03/07/08	31/12/08	5,69%	\$ 1.511.104,00	\$ 1.415.771,00	Prescripción	14,00	\$ 0,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 1.627.006,00	\$ 1.524.361,00	Prescripción	14,00	\$ 0,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.659.546,00	\$ 1.554.848,00	Prescripción	14,00	\$ 0,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.712.154,00	\$ 1.604.137,00	Prescripción	14,00	\$ 0,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.776.017,00	\$ 1.663.971,00	Prescripción	14,00	\$ 0,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.819.352,00	\$ 1.704.572,00	Prescripción	14,00	\$ 0,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.854.647,00	\$ 1.737.641,00	Prescripción	14,00	\$ 0,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.922.527,00	\$ 1.801.239,00	Prescripción	14,00	\$ 0,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.052.682,00	\$ 1.923.183,00	Prescripción	16,23	\$ 0,0
05/03/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.593.128,00	\$ 2.429.536,49	\$ 163.591,51	11,87	\$ 1.941.285,9
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.699.187,00	\$ 2.528.905,00	\$ 170.282,00	14,00	\$ 2.383.948,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.785.021,00	\$ 2.609.324,00	\$ 175.697,00	14,00	\$ 2.459.758,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.890.852,00	\$ 2.708.478,00	\$ 182.374,00	14,00	\$ 2.553.236,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.937.395,00	\$ 2.752.084,00	\$ 185.311,00	14,00	\$ 2.594.354,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 3.102.477,00	\$ 2.906.751,00	\$ 195.726,00	14,00	\$ 2.740.164,0
01/01/23	28/02/23	13,12%	\$ 3.509.522,00	\$ 3.288.117,00	\$ 221.405,00	2,00	\$ 442.810,0
Total retroactivo							\$ 15.115.555,92

INCIDENCIA FUTURA DEMANDANTE	
Fecha de Nacimiento	05/11/48
Fecha Sentencia	28/02/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	75
Expectativa de Vida	11
Numero de Mesadas Futuras	154
Valor Incidencia Futura	\$ 34.096.370

Tabla Liquidación	
Total retroactivo pensional	\$ 15.115.555,9
Valor Incidencia Futura	\$ 34.096.370,0
Total	\$ 49.211.925,9

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma de diferencias pensionales con la respectiva incidencia arroja un valor de \$ 49'211.925,9 guarismo inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **ÁLVARO ERNESTO CORTES MORALES**.

TERCERO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



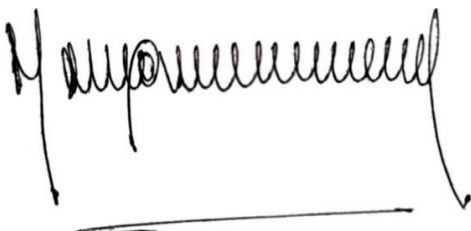
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado

Proyectó: DR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE AFP PORVENIR CONTRA
COMERCILIZADORA DE EQUIPOS INDUSTRIALES J & D LTDA DESPUÉS SAS

En Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora escogidos para llevar a cabo la presente dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 18 de febrero de 2022 por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual, para lo que interesa al asunto, declaró no probadas las excepciones de inexigibilidad, inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir y cobro de lo no debido incoadas por la ejecutada respecto de las obligaciones relativas a algunos trabajadores, por lo que ordenó seguir la ejecución por dichos conceptos; además contra el auto de la misma fecha que la adicionó, en el sentido, que dicha ejecución debía proseguir contra los socios o accionistas.

ANTECEDENTES

DEMANDA EJECUTIVA

La AFP Porvenir SA, solicitó que se librara mandamiento de pago contra el empleador Comercializadora de Equipos Industriales J&D Ltda., después SAS, por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar por los períodos de enero de 2013 hasta abril de 2016, correspondientes a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes que se acompañó como título ejecutivo; así mismo, peticionó los aportes por las cotizaciones obligatorias que se causen con posterioridad y los intereses moratorios.

Mediante auto del 25 de octubre de 2016, el juzgador libró el apremio en la forma solicitada.

Notificado de la orden de pago proferida en su contra, el extremo accionado propuso las excepciones que denominó: “INEXIGIBILIDAD, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA DEMANDADA POR LA TOTALIDAD DE LOS VALORES EJECUTADOS Y FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR; PAGO DE LOS APORTES A PENSIÓN OBLIGATORIA “Período 2016 04” de JHON FREDDY MORA MATEUS, identificado con la C.C. No. 80.139.747, ERNEY PEREZ CASTAÑEDA, identificado con la C.C. No. 1.012.408.950 y JULIAN ANDRES GONZALEZ MURILLO; COBRO DE LO NO DEBIDO y LA GENÉRICA.

Mediante proveído que es materia de alzada, el fallador de primer grado se detuvo a analizar las excepciones propuestas, para lo cual concluyó que se debía declarar la de pago respecto de las obligaciones relativas a los trabajadores John Mora, Erney Pérez y Julián González, y no probadas las restantes excepciones, por lo que ordenó seguir adelante la ejecución por los aportes pensionales de los trabajadores Carlos Andrés Feria, Cristian Fabián Rueda, Dayana Andrea Díaz, Edwar Antonio Feria, Jhon Eder Peña y John Alexander Otero. Luego, al verificar la extinción de la persona jurídica, adicionó la providencia, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución contra los socios, por cuenta de lo previsto en el artículo 36 del CST.

Finalmente le impuso condena en costas.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la parte pasiva interpuso el recurso de apelación, y para ello sostuvo que, no había lugar a ordenar seguir adelante la ejecución de los períodos referenciados, en razón a que para esa data dichos trabajadores estaban desvinculados de la empresa. Indicó, que como la sociedad fue liquidada en el 2019, tal como daba cuenta el certificado de existencia y representación legal, el proceso debía finalizar; además, que no resultaba viable imponer condena contra los socios, pues éstos no fueron vinculados al proceso a efectos de ejercer su derecho de defensa, máxime, que la responsabilidad solidaria de los socios, contrario a lo alegado por el juzgador no opera de pleno derecho, sino que debe ser declarada; añadió, que, incluso se ordenó seguir adelante la ejecución de manera genérica, sin identificar a los socios y el porcentaje o responsabilidad por la que deben asumir la obligación.

Acorde con lo anterior, solicitó la revocatoria de la providencia impugnada, para en su lugar, se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas y se ordene la terminación del proceso.

El expediente fue enviado al Tribunal, mediante oficio del 27 de marzo de 2023 (archivo 18 del expediente digital).

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Las partes no se pronunciaron.

C O N S I D E R A C I O N E S

EXCEPCIÓN DE PAGO

Para resolver lo pertinente, se debe indicar que esta acción tiene justificación en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que impone a las entidades

administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, permitiendo que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, preste mérito ejecutivo, en concordancia con lo previsto en el literal h), del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, y el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

En el caso bajo examen, mediante auto del 25 de octubre de 2016, se ordenó el apremio contra la sociedad ejecutada por valor de \$10.749.291, por concepto de capital de las cotizaciones obligatorias en mora de los trabajadores de la persona jurídica demandada, adeudadas al Fondo de Pensiones obligatorias Porvenir S.A., más sus intereses de mora por cada uno de los períodos adeudados; así mismo, se dispuso el apremio por las cotizaciones obligatorias, por los períodos que se causaren con posterioridad a la presentación de la demanda y sus respectivos intereses moratorios.

El juzgador de primer grado declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la pasiva y ordenó seguir adelante la ejecución respecto de los trabajadores: Carlos Andrés Feria Bonilla (2013-01 a 2014-08) para un total de \$5.869.232; Cristian Fabián Rueda (2013-10 a 2014-02) por \$1.449.083; Dayana Andrea Díaz Crespo (2013-01, 2013-03 a 2013-10) equivalente a \$2.510.752; Edwar Antonio Feria Morales (2013-01 a 2014-12) por \$6.851.448; Jhon Eder Peña Rocha (2013-09 a 2013-12) para un total de \$1.058.143 y John Alexander Otero Montañez (2015-06) por \$330.900.

La pasiva adujo que no estaba de acuerdo con dicha decisión, porque: con respecto a Carlos Andrés Feria dichos períodos no laboró con la empresa; Dayana Andrea Díaz laboró hasta el 11 de octubre de 2013; Jhon Eder Peña laboró hasta el 21 de diciembre de 2013; Edwar Antonio Feria laboró hasta el 19 de diciembre de 2014 y con relación a Cristian Fabián Rueda, no laboró en esos períodos.

Ante el planteamiento de la ejecutada, Sala se permite indicar que,

tratándose del retiro del trabajador, por disposición legal, no subsiste la obligación de efectuar cotizaciones, pues, acorde con el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 4° de la Ley 797 de 2003, la cotización rige mientras haya vínculo laboral; de suerte que, si aquél no existe, es claro que el empleador no está obligado al pago de dicho aporte, ya que su deber conforme con los artículos 22 y 23 de la misma Ley 100 y los artículos 27 y 28 del Decreto 692 de 1994 , es el de descontar del salario del trabajador afiliado el monto de las cotizaciones y trasladarlo a la administradora, por manera que, si deja de existir vínculo laboral, estas obligaciones desaparecen a futuro.

Precisado lo anterior, al revisarse la prueba documental aportada por la recurrente, encuentra la Sala que, ciertamente la ejecutada aportó la carta de renuncia de la trabajadora Dayana Andrea Díaz, a partir del 11 de octubre de 2013; la liquidación del contrato de trabajo del trabajador Jhon Eder Peña, en donde se refiere que laboró entre el 14 de enero y el 20 de diciembre de 2013 y la liquidación del contrato de Edwar Feria, que indica que laboró entre el 16 de enero de 2014 y el 18 de diciembre de 2014 (páginas 58 a 60 del archivo 01 del expediente digital).

Con respecto a esa documental, considera la Sala que el juzgador de primer grado la analizó y la tuvo en cuenta en su análisis, al punto que lo mencionado en la alzada no tiene la virtud de alterar la decisión del funcionario, pues, por una parte, con relación a la trabajadora Dayana Andrea Díaz, si bien es cierto, como se advirtió previamente, se aportó la carta de renuncia que indica la terminación del vínculo laboral el 11 de octubre de 2013, solo demuestra eso, que terminó en esa fecha y que el empleador estaba obligado a efectuar los aportes con ese límite, lo que el a quo no desconoció, puesto que hasta esa parte de dicho ciclo lo liquidó en la providencia, y como no se aportó prueba que desconociera la obligación de los aportes por los restantes ciclos, indica que la pasiva sigue adeudando esos valores.

Por otro lado, frente al trabajador Jhon Eder Peña, la liquidación del contrato aportada no desvirtúa la deuda al sistema, en cuanto esa documental da

cuenta que laboró entre enero y diciembre de 2013, lapso que comprende la falta de aportes fijados por el juzgador, sin que tampoco obre prueba que permita concluir que el empleador cumplió su obligación legal.

Así mismo, con relación al trabajador Edwar Antonio Feria, si bien la documental portada da cuenta que la liquidación del contrato comprende el período enero a diciembre de 2014, lo cual daría a entender que el juzgador se equivocó porque estaría avalando el cobro de los aportes de un período anterior y como tal que no corresponde al vínculo laboral, lo cierto es, que la ejecutante dentro del plenario demostró que el trabajador tenía afiliación en el sistema con la ejecutada desde el ciclo de 2011-09 (página 10 del archivo 06 del expediente digital); lo que significa que la liquidación allegada por la pasiva, no necesariamente indica que la prestación del servicio del trabajador fue solamente por ese período, sino que incluso, viene de atrás; y como la ejecutada no aportó prueba alguna del pago de la obligación por los períodos exigidos, es evidente que la deuda se mantiene.

Como la pasiva no refirió ni aportó otra prueba que permita acreditar el pago de los aportes, como tampoco que desvirtúe su causa, se mantendrá en dicho punto la providencia impugnada.

EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA

En el archivo 03 consta la copia del certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, en la que se indica que el 30 de marzo de 2019, fue cancelada la matrícula y que mediante “(...) el Acta No. 011 de la Asamblea de Accionistas del 28 de marzo de 2019, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 30 de Marzo de 2019 bajo el No. 02442020 del libro IX. CERTIFICA: Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada”.

*Ante este evento, la impugnante aduce que se debió terminar el proceso ante la pérdida de la capacidad procesal; sin embargo, esa solicitud no resulta viable, porque la extinción de la vida jurídica del ente moral **en el curso del proceso**, no trae como consecuencia la finalización del litigio, sino a dar*

aplicación a lo previsto en el artículo 68 del CGP, relacionado con la sucesión procesal, con mayor razón, si se trata de una liquidación privada o voluntaria como aconteció en este caso, en donde los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio, refiere que en la liquidación del patrimonio social, debe llevarse a cabo por un liquidador nombrado conforme a los estatutos o la ley, además que, según dichas normas, los liquidadores pueden ser convocados al litigio, precisamente por la labor ejercitada y la responsabilidad ante los asociados y ante terceros; inclusive, en caso de presentarse obligaciones litigiosas, acorde con el artículo 245 ibídem, debe hacerse una reserva, la cual se deposita en un establecimiento bancario. Por lo tanto, se trata de indagar esas particularidades en el proceso, para establecer quien asume el proceso en el estado en que se encuentra, pero, jamás su terminación.

Para el efecto, sirve de ilustración lo mencionado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta, en providencia del 19 de noviembre de 2020, en el radicado 76001-23-31-000-2010-00342-01(25174):

“Ahora bien, de acuerdo con el artículo 222 del Código de Comercio, mientras la sociedad se encuentra en estado de liquidación, su capacidad jurídica estará limitada al ejercicio de actividades tendentes a la inmediata liquidación. Por ello, ejercen su representación legal quienes actúen como liquidadores, sean los socios mientras se nombra el liquidador, o el liquidador designado en los términos del artículo 227 ibídem. Pero surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación, momento con el cual la sociedad pierde su capacidad como sujeto de derechos, obligaciones y la capacidad para ser parte en procesos (sentencia del 07 de marzo de 2018, exp. 23128, CP: Stella Jeannette Carvajal).

De modo que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, pues su objetivo es la inmediata liquidación. Pero una vez se inscribe el acta de aceptación de terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo cual aparece la extinción de la personalidad jurídica. Al darse esa situación mientras se tramita un proceso, no necesariamente conlleva la terminación de este, porque podría darse la figura de la sucesión procesal (artículo 68 del CGP). Sin embargo, extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, quien fuera su liquidador, pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Así, la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal o la facultad de realizar actos procesales válidos, dado que no puede ser representada.

Consecuentemente, cuando se compruebe que, con anterioridad a la interposición de la demanda se ha cancelado la matrícula mercantil de la sociedad que pretende fungir como demandante en un proceso judicial, se configurará la excepción previa de inexistencia del demandante, prevista en el ordinal 3.º del artículo 100 del CGP.”

Entonces, aunque la pasiva tuvo capacidad para ser parte hasta el 30 de marzo de 2019, fecha en que se registró la cancelación de la matrícula mercantil, tal situación no afecta la continuidad del proceso, dado que la extinción fue posterior al ejercicio de la acción (10 de agosto de 2016, página 25 del archivo 01 del expediente digital).

EJECUCIÓN CONTRA LOS SOCIOS

El a quo dispuso que la ejecución debe proseguir contra los socios, lo cual, para la Sala resulta equivocado, en primer lugar, porque el mandamiento de pago del 25 de octubre de 2016 (páginas 26 a 28 del archivo 01 del expediente digital) no los incluyó; de ahí, que, como el apremio es la base sobre la cual gira la ejecución, la inclusión de otros ejecutados en posteriores etapas, implica una transgresión al debido proceso, pues se aleja de la ritualidad propia de dicho trámite, al punto que se les cercena la posibilidad de haber alegado excepciones en su favor junta con la presentación de las pruebas pertinentes; en segundo lugar, porque como se dijo previamente, la liquidación de la sociedad no implica la terminación del proceso ejecutivo, sino la sucesión procesal, de tal suerte que, no necesariamente, los socios asumen esa posición, a no ser que algunos de ellos, hayan fungido como liquidadores; en tercer lugar, porque en las sociedades por acciones, como ocurre con las simplificadas, contrario a lo afirmado por el juzgador, no opera el artículo 36 del CST, ya que allí se refiere a las sociedades de personas y no a las de capital, además, no es cierto que esa responsabilidad opere de pleno derecho, en cuanto es necesario su debate y declaración judicial, a efectos de establecer la identificación, responsabilidad y porcentaje de asunción de la obligación de los socios comprometidos, y; en cuarto y último lugar, acorde con lo previsto en el artículo 252 del Código de Comercio, “(...) en las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones

sociales. Estas acciones sólo podrán ejercitarse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos”, en concordancia con el inciso 2° del artículo 1° y el artículo 2° de la Ley 1258 de 2008, según los cuales, una vez queda inscrita la SAS en el registro mercantil, forma una persona jurídica distinta de sus accionistas, por ende, éstos “(...) no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad”.

De manera que, en el trámite ejecutivo por aportes, no resulta viable lo realizado por el a quo, de vincular a los accionistas por falta de exigibilidad del título frente a ellos, y en tal sentido, para la aplicación del artículo 36 del CST, sobre la responsabilidad de los socios es necesaria la declaración judicial, en cuanto, se repite, se requiere evaluar la causación de la obligación, el momento de su cumplimiento, la distribución de los aportes en cada socio y el límite de responsabilidad, incluso, si existe modificación del tipo societario, como ocurrió en este caso en que se pasó de una sociedad Ltda., a una por acciones simplificada, habría que determinar, igualmente, las consecuencias frente a las obligaciones laborales (CSJ SL2484-2018), todo lo cual debe tramitarse en el respectivo proceso ordinario.

Así mismo, dejando por fuera a las sociedades de personas, en el caso de las sociedades de capitales, como ocurre con las SAS y su limitación en materia de responsabilidad, no implica desconocer las acreencias laborales de los trabajadores, ya que como lo explicó la Corte Constitucional, tanto en la sentencia C-865 de 2004, que se refirió al régimen de limitación de riesgos de accionistas de una sociedad anónima, como en la sentencia C-090 de 2014, que estudió la limitación a la responsabilidad por las obligaciones laborales de la SAS, esa restricción introducida por el legislador resulta legítima, máxime que existen mecanismos para la defensa de tales derechos, como ocurre con el trámite ordinario para alegar un abuso del derecho o un fraude a terceros, y con ello buscar la declaratoria de nulidad del acto de liquidación, pero jamás en un trámite ejecutivo.

Se dijo en la última sentencia citada:

“La jurisprudencia de la Corte ha reconocido que el límite al monto de los aportes no constituye una vulneración por parte de la ley de los derechos laborales o sociales, por cuanto le está permitido al Legislador dentro de la libertad de configuración determinar las características de las formas de asociación, así como los eventos en los que existe una extensión de la responsabilidad solidaria o la intercomunicación del patrimonio de los socios con el de la sociedad derivado del fraude o abuso del derecho. El legislador quiso dotar a la empresa y a la economía de una herramienta más ágil y flexible en cuanto a su constitución, composición y funcionamiento en comparación de las otras formas de asociación, con el fin de modernizar el derecho societario, hacer la industria más competente e incentivar el desarrollo del país. La separación del patrimonio de la sociedad y de los accionistas obedece a un propósito constitucional consistente en permitir el flujo de capital, la inversión y la estimulación del desarrollo empresarial del país, de conformidad con el artículo 333 CP.

En ningún caso el modelo de limitación de la responsabilidad previsto para las sociedades por acciones simplificadas expone a los trabajadores al riesgo de hacer inexigibles sus derechos, en tanto que la legislación y la jurisprudencia ha dispuesto para el reclamo de sus acreencias diversos mecanismos legales y jurisprudenciales. Finalmente, permitir el límite de responsabilidad no implica el desconocimiento de los derechos de los empleados, pues (i) en los artículos 42 y 43 de la Ley 1258 de 2008 se consagran dos excepciones a la responsabilidad del aportante, consistentes en la desestimación de la personalidad jurídica -levantamiento del velo societario- y el uso abusivo del voto que ocasionó perjuicios a la compañía, sus socios o terceros -nulidad absoluta e indemnización-, (ii) los trabajadores cuentan con herramientas legales -acción de nulidad, simulación, pauliana y otras- y jurisprudenciales -acción de tutela- en procura de la defensa de sus derechos.

El establecimiento del límite de la responsabilidad de los accionistas de una sociedad por acciones simplificadas al monto de los aportes, frente a las obligaciones laborales de la sociedad, no constituye una desprotección de los derechos del trabajador ni un incumplimiento de las disposiciones constitucionales que amparan el trabajo y la dignidad del trabajador, cuando quiera que existen mecanismos jurídicos para la defensa de los mismos, al tiempo que la separación patrimonial cumple el propósito constitucional de incentivar la creación de empresa y el desarrollo económico del país.”

En ese sentido, se deberá revocar la adición a la providencia del 18 de febrero 2022, que ordenó seguir la ejecución contra los socios o accionistas, y se confirmará en lo demás la providencia impugnada. Dado el resultado del recurso, no se impondrán costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero.- Revocar la adición a la providencia del 18 de febrero 2022, que ordenó seguir la ejecución contra los socios o accionistas, para descartar su vinculación en este trámite, y se confirma en todo lo demás la providencia adicionada, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

En uso de permiso
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada